



UNIVERSIDAD DE LA MATANZA- IEFPA



POSGRADO DE ESPECIALIZACION
EN GESTION ADUANERA

TESINA

TEMA:

“Uso de las nuevas tecnologías para alcanzar transparencia y seguridad en el comercio internacional. Hacia un Certificado de Origen No Preferencial electrónico.”

TUTORA:

Dra. Catalina García Vizcaíno

ALUMNA:-

Macias, María Ester

Mail: aquimem5@yahoo.com

2008

INTRODUCCION	4
I PARTE: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE ORIGEN NO PREFERENCIAL DE MERCADERIAS. PERIODO DE TRANSICION. PROCESO DE ARMONIZACION. APLICACIÓN EN LA REPUBLICA ARGENTINA. LAS REGLAS DE ORIGEN NACIONALES.	7
II PARTE: CAUSAS DE EXIGIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL. MERCADERÍAS ORIGINARIAS PAISES NO OMC. SALVAGUARDIAS Y PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES. MERCADERIA SUJETA A DERECHOS ANTIDUMPING, COMPENSATORIOS, ESPECIFICOS Y SALVAGUARDIAS. MERCADERIA REQUERIDA A LOS FINES ESTADISTICOS. JURISPRUDENCIA	24
III PARTE: CONTENIDOS DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL: FACTURA COMERCIAL, IDIOMAS, ENTIDAD CERTIFICADORA, UNION EUROPEA, LEGALIZACION. CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIMENTAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL , LA FACTURA COMERCIAL Y EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE CUANDO EL ORIGEN DEBE ACREDITARSE POR ESTAR LA MERCADERIA SUJETA A LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING, COMPENSATORIOS, ESPECIFICOS , MEDIDAS DE SALVAGUARDIA O A LOS FINES ESTADISTICOS	43
IV PARTE: PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL EN SEDE ADUANERA. ENDOSO. PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA CERTIFICACION DE ORIGEN NO PREFERENCIAL. PLAZO DE PRESENTACION. PLAZO DE VALIDEZ. SUSTITUCION	50

V PARTE: EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL Y LA DESTINACION DE IMPORTACION. DESTINACION DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO. DESPACHO DIRECTO. REIMPORTACION DE MERCADERIAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA. IMPORTACION TEMPORARIA DONACIONES. MUESTRAS COMERCIALES.....	55
VI PARTE: DENUNCIAS Y DUDAS SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL. INVESTIGACION DE ORIGEN.....	60
VII PARTE: ZONA FRANCA Y CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL.....	64
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFIA Y NORMATIVA CONSULTADA.....	82

INTRODUCCION

Toda operación de Comercio Exterior, comienza generalmente con una compraventa internacional de mercaderías, la cual constituye un acuerdo de voluntades que queda sellado entre ambas partes de la relación jurídica cuando se produce la aceptación por parte de la compradora, de la oferta vendedora, con independencia del medio utilizado para instrumentarlo.

Por lo antes mencionado, cada exportación y/o importación se encuentra respaldada en documentación que para ser idónea debe ser veraz, respetar el ordenamiento legal donde debe ser aplicada y adaptarse al circuito que debe cumplir durante su derrotero internacional.

Dicha documentación involucra aspectos comerciales, operativos y fundamentalmente aduaneros.

Las Aduanas como órganos oficiales de contralor, tienen en cada destinación, como únicos elementos de análisis y confrontación, además de las mercaderías, los documentos que amparan la operación de compraventa de las mismas, junto con las que describen entre otras cosas las cualidades y el origen de aquellas, las pólizas de seguro, los contratos de transporte, etc.

En ese marco, la documentación de comercio internacional constituye el a b c, del control aduanero. Incluso en la faz verifcatoria hay un canal de Selectividad, el Naranja, que impone al verificador aduanero sujetar el control únicamente a la faz documental de la solicitud de importación.

Este trabajo pretende centrar el análisis en un documento de indudable importancia en la operatoria de control aduanero, como lo es el Certificado de Origen no preferencial.

En este tema, un sinnúmero de normas, tanto internacionales como nacionales, legales y reglamentarias, hace realidad el término acuñado por algunos juristas de "inflación normativa" y esta conclusión trae como consecuencia insoslayable, que cada día se torne mas imperioso el dictado de un cuerpo normativo único que ensamble y normalice ese enjambre de resoluciones, notas, circulares, etc. totalmente dispersa. Dicha recopilación

permitirá conocer con precisión qué normas se encuentran vigentes y cuáles derogadas explícita o implícitamente.

Pero mientras ello no ocurre..., el día a día trae muchos interrogantes. Desde mi rol de agente aduanero y a raíz de las problemáticas que respecto del tema en cuestión se suscitan en la operatoria diaria, trataré en este trabajo de dar respuesta a los distintos temas que con referencia al origen no preferencial de las mercaderías son materia de inquietudes por parte de los operadores del comercio internacional.

El mundo global, el nuevo rol de la Aduana y el de los otros Organismos Gubernamentales, crean el ámbito donde todos los aspectos del Comercio Exterior Argentino entran en juego.

La Organización Mundial de Aduanas (O.M.A) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), son los organismos internacionales y el ámbito adecuado donde se recurre para plantear los aspectos técnicos y comerciales y crear las herramientas útiles para que fluya el comercio.

Son tiempos modernos. El incremento en la velocidad de las transacciones no puede ser detenido y las complejidades en los controles ya no son solo de índole tributario, sino también de Seguridad Internacional, Sanitaria, Ecológica entre otras. Ello ha forzado a que las Aduanas tengan una injerencia total en el ejercicio del CONTROL de las mercaderías, en todo el sentido que la palabra posee.

Por todo lo expresado y para que se ejerza el adecuado rol de la Aduana tratando de no afectar el Flujo del Comercio internacional, es la preocupación de los Organismos Internacionales.

La labor en este trabajo apuntará a desestructurar la compleja y dispersa normativa en materia de origen no preferencial aplicable en la aduana argentina, planteando los interrogantes que dentro de este tipo de acreditaciones, resultan relevantes para los operadores y auxiliares del comercio exterior.

Como corolario se encuentran las conclusiones y propuestas acerca de lo investigado.

En la conclusión del trabajo y luego de recorrer los principales temas, se plasmaran soluciones posibles frente a ciertas problemáticas.

Y será en las conclusiones en las que se tratará de dar respuesta a estos interrogantes:

¿Están dadas las condiciones para concretar en el seno de la OMC la armonización pretendida en materia de normas de origen no preferencial?

¿El principio de uniformidad internacional de las normas de origen tiene validez práctica?

¿Complica al comercio internacional la variedad y el gran número de normas de origen no preferenciales?

¿Qué debería esperarse de las normas de origen no preferenciales para que constituyan un fomento y simplifiquen las transacciones externas de bienes?

¿Sería importante para los funcionarios que negocian este tema, escuchar los puntos de vista que sobre el particular presenta el sector privado, en especial las pequeñas y medianas empresas?

¿Habrá alguna manera de simplificar y a la vez agilizar la emisión y presentación de los Certificados de Origen no preferenciales sin perder transparencia?

Vayamos entonces al desarrollo de la propuesta de trabajo y de su conclusión y recomendación final

MARIA ESTER MACIAS

I PARTE

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE ORIGEN
NO PREFERENCIAL DE MERCADERIAS
PERIODO DE TRANSICION. PROCESO DE ARMONIZACION.
APLICACIÓN EN LA REPUBLICA ARGENTINA
LAS REGLAS DE ORIGEN NACIONALES

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE ORIGEN NO PREFERENCIAL DE MERCADERIAS

En el actual panorama comercial, dos acuerdos son relevantes en el tema del origen: el Convenio para la simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio Kyoto) del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) (1) y el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Ambos documentos presentan diferencias en su tratamiento y enfoque (2).

El Convenio de Kyoto es el primer instrumento que estableció una regulación internacional de las reglas de origen, de hecho es el que determina su forma y su estructura actual. Analiza las reglas como un procedimiento aduanero, aunque su finalidad indirecta es facilitar el comercio internacional. Este Convenio nació como un instrumento tendiente a disminuir las divergencias entre los regímenes aduaneros de la posguerra que pudieran obstaculizar el comercio internacional. Sus normas están orientadas a alcanzar un alto grado de Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros en el plano mundial, propiciando en lo posible, la reactivación del comercio.

El Anexo D del convenio se subdivide en tres partes que abarcan diversos aspectos del régimen de origen: Anexo D1 sobre las reglas de origen (establece criterios positivos es decir los que confieren origen. estos son: 1) Mercancías enteramente producidas en un país y 2) Criterios de transformación sustancial, los principios a los que deben apegarse las reglas de origen y su definición) Anexo D2 sobre las pruebas documentales del origen. Para este Anexo "documentación probatoria del origen" significa un certificado de origen (formulario), una declaración de origen certificada por una autoridad u organismo habilitado a tal fin ó una declaración de origen por parte del productor o exportador y Anexo D3 sobre el control de las pruebas del origen por parte de las autoridades aduaneras las que no están obligadas a aceptar las pruebas documentales de origen suministradas por las autoridades del país exportador y tiene el derecho de efectuar el control de origen cundo

(1) (2) Ver Normativa Consultada

Consideren que existen circunstancias justificadas (duda fundada respecto de la autenticidad, exactitud datos, etc.). La asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales no es parte de los procedimientos normales.

Por otro lado, la Organización Mundial del Comercio regula y sanciona la aplicación de las normas que rigen el comercio entre sus 146 países miembros. Su propósito es que las corrientes comerciales circulen con fluidez, libertad, equidad y previsibilidad. Las normas de la OMC como también se le reconoce a los acuerdos son fruto de las negociaciones celebradas entre sus miembros.

De los 12 acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías, el que representa mayor interés para el presente estudio es el Acuerdo sobre Normas de Origen para armonizar y clarificar en el largo plazo las normas de origen no preferenciales para facilitar las corrientes del comercio internacional y velar porque tales normas no generen obstáculos innecesarios al comercio. Su puesta en marcha es compleja. Todo producto que se comercialice debe tener asignado un país de origen. Debe ser gobernado por reglas que le aseguren dicha asignación tal como expresa el Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (SA).

El acuerdo se conforma de Preámbulo. Parte I Definiciones y Ámbito de Aplicación. Parte II Disciplinas que han de regir la aplicación de las normas de origen. Parte III Disposiciones y Procedimientos en materia de notificaciones, examen, consultas y solución de diferencias. Parte IV Armonización de las Normas de Origen. Anexo I Comité técnico de Normas de Origen. Anexo II Declaración Común acerca de las normas de origen no preferenciales.

El acuerdo de la OMC define las normas de origen como “las leyes, reglamentos y decisiones administrativos de aplicación general aplicados por un miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994” (artículo 1o.). En su párrafo segundo señala “las normas de origen a que se refiere el párrafo 1 (definición) comprenderán todas las

normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, tales como en la aplicación del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI, y XIII del GATT de 1994; de los derechos *antidumping* y de los derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI del GATT de 1994; de las medidas de salvaguarda establecidas al amparo del artículo XIX del GATT de 1994; de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del GATT de 1994, y de cualquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios”.

El acuerdo divide en dos periodos los criterios que rigen la aplicación de las normas dentro del régimen no preferencial: durante el periodo de transición, y después del periodo de transición.

1. Durante el periodo de transición:

Estas disposiciones son aplicadas actualmente por los miembros del acuerdo toda vez que el programa de armonización no ha concluido aún. De este modo, al aplicar las normas, los miembros se asegurarán de:

- Dictar disposiciones administrativas generales en las que se establezcan las condiciones que debe cumplir una mercancía para obtener el origen de un país determinado.
- No vincular las reglas a objetivos comerciales
- Evitar efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional.
- Observar el principio de trato nacional no aplicando a las importaciones o exportaciones normas más rigurosas que las utilizadas para determinar si un producto es o no de producción nacional.
- Administrarlas de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.
- Fundarlas en criterios positivos.
- Que las normas que establezcan criterios negativos sólo se permitan como elementos de aclaración de un criterio positivo.
- Que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones Administrativas de aplicación general se publiquen.

2. Después del periodo de transición:

Una vez concluido el programa de armonización de las normas de origen, al aplicar sus resultados los miembros se asegurarán que las normas de origen:

- Se apliquen como criterios positivos a las mercancías enteramente producidas por un país y el criterio de transformación sustancial cuando la mercancía haya sido producida en dos o más Estados miembros.
- Se observe el principio de trato nacional.
- Que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones Administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen se publiquen.

Programa de armonización:

La armonización debe basarse en principios objetivos, comprensibles y previsibles.

De los trabajos se ocupa un Comité de Normas de Origen de la OMA (CNO) y un Comité Técnico de Normas de Origen (CTNO) auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera informalmente llamado OMA.

El CTNO examina los aspectos técnicos- aduaneros y los resultados son enviados de Bruselas a Ginebra como interpretaciones. El CNO en Ginebra toma en cuenta las interpretaciones y opiniones del CTNO y emprende negociaciones para resolver aquellos aspectos donde no hubo acuerdo (a).

La República Argentina mediante la Ley 24.425(2) aprobó los Acuerdos resultantes de la Ronda Uruguay, por lo que una vez armonizadas dichas reglas de origen en el seno de la Organización Mundial de Comercio serán obligatorias para nuestro país, las que se aplicarán a las exportaciones y aplicaremos a las importaciones.

(a) *Ver Bibliografía y pag.web Consultada*

El Acuerdo previó un plazo de tres años, contados a partir de julio de 1995, para que se lleven a cabo las tareas de armonización, de manera tal que todos los miembros apliquen los mismos criterios para determinar el origen a todos los efectos relacionados con los acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercaderías por lo que el plazo para su finalización, según lo había estipulado el Acuerdo, sería el 20 de julio de 1998.

Como consecuencia del volumen y complejidad de las tareas abordadas no resultó posible finalizar la armonización en el plazo previamente estipulado por lo que se acordó sucesivamente la extensión de dicho plazo.

PROCESO DE ARMONIZACION-APLICACIÓN EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Encontrándose aún en trámite el mencionado proceso de armonización de las normas de origen no preferenciales, cada país miembro de la OMC se encuentra habilitado para aplicar sus propias reglas de origen, independientemente de las que se establezcan en el país de exportación o del cual las mercaderías sean procedentes.

Hasta tanto concluya el programa de armonización en curso en la Organización Mundial del Comercio (OMC), la República Argentina aplica las disposiciones nacionales vigentes.

Las referidas normas de origen no preferenciales no están relacionadas con regímenes conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias (caso ALADI o MERCOSUR), y comprenden a todas aquellas normas de origen utilizadas para el control y aplicación de instrumentos de política comercial no preferencial, tales como:

- aplicación del trato de nación más favorecida.
- derechos antidumping.
- derechos compensatorios.
- medidas de salvaguardia.
- prescripciones en materia de marca de origen.
- restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios.
- compras del sector público

estadísticas comerciales.

El Código Aduanero dispuso reglas para la determinación del origen de las mercaderías importadas para ser aplicadas en ausencia de disposiciones especiales, encontrándose facultado el Ministerio de Economía y Producción para establecer normas de origen para cierta especie de mercaderías a tenor de lo dispuesto por el Artículo 14, apartado 2 del citado cuerpo legal. (3)

La Resolución 763/96 (MEOSP) en su art. 5(4), dispone que se puede requerir que el certificado de origen indique que se ha cumplido la regla de origen aplicable a la mercadería correspondiente.

Programa de Trabajo para la Armonización de las Normas de Origen

El programa de trabajo de armonización de las normas de origen se ha realizado en primer lugar a través de la definición de los productos obtenidos totalmente y de las operaciones o procesos mínimos que de por sí no confieren origen.

En segundo término se han analizado las normas de origen específicas por productos para los distintos sectores, tal como se presentan en los distintos capítulos o secciones del Sistema Armonizado, para lo cual se ha tenido en cuenta fundamentalmente el concepto de Transformación sustancial sobre la base del cambio de Partida o Subpartida Armonizada como criterio que refleja dicha transformación, aunque estableciendo para algunos casos excepciones para Partidas o Subpartidas desde las cuales no pueden provenir los materiales no originarios.

Tareas realizadas

Hasta la fecha, a pesar de no haber finalizado el programa de armonización de las reglas de origen no preferenciales, se ha avanzado sustancialmente, pudiéndose destacar los resultados que se detallan a continuación:

- 1) Definición de Productos totalmente obtenidos
- 2) Operaciones y procesos mínimos que no confieren origen

3) Estructura General del Acuerdo

3) Reglas de origen ya acordados

Acuerdo sobre decisiones que involucran Partidas Armonizadas, Subpartidas Armonizadas e ítems arancelarios para los cuales ha habido consenso técnico con el criterio de origen a aplicar; ellos pueden ser cambio de partida, cambio de partida dividida, cambio de subpartida y cambio de subpartida dividida.

En algunos casos se han establecido excepciones de partidas o subpartidas desde donde pueden provenir los materiales no originarios.

- Identificación de los criterios de origen específicos por productos:

CP (cambio a una partida desde cualquier otra partida). Esto significa que cuando se utilicen materiales no originarios, los mismos pueden provenir de cualquier partida diferente a la partida en la cual clasifica el producto final, reconociéndose que el proceso de elaboración, fabricación o manufactura implica una transformación sustancial.

CP con excepciones (cambio a una partida desde cualquier otra partida exceptuando una o varias partidas o subpartidas que se especifican). Esto significa que cuando se utilicen materiales no originarios los mismos pueden provenir de cualquier partida o subpartida no incluida en la excepción.

CPD (cambio a una partida dividida desde cualquier otra partida, subpartida o desde otras divisiones de esta partida). En algunos casos se han dividido algunas partidas a efectos de identificar un grupo de productos específicos dentro de la partida, debiéndose cubrir con las divisiones toda la partida original. Esto significa que cuando se utilicen materiales no originarios, los mismos pueden provenir de cualquier partida, subpartida o división de la partida

original distinta de la partida dividida en la cual clasifica el producto final.

CSP (cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o partida). Esto significa que cuando se utilicen materiales no originarios los mismos pueden provenir de cualquier partida y subpartida diferente de la subpartida en la cual clasifica el producto final, reconociéndose sólo así que el proceso de elaboración, fabricación o manufactura implica una transformación sustancial.

CSP con excepciones (cambio a una subpartida desde cualquier otra partida o subpartida exceptuando una o varias partidas o subpartidas que se especifican). Esto significa que cuando se utilicen materiales no originarios los mismos pueden provenir de cualquier partida o subpartida no incluida en la excepción.

CSPD (cambio a una subpartida dividida desde cualquier otra partida, subpartida o desde otras divisiones de esta subpartida). En algunos casos se han dividido algunas subpartidas a efectos de identificar un grupo de productos específicos dentro de la subpartida, debiéndose cubrir con las divisiones toda la subpartida original. Esto significa que cuando se utilicen materiales no originarios, los mismos pueden provenir de cualquier subpartida, partida o división de la subpartida distinta de la subpartida dividida en la cual clasifica el producto final.

De las cuatrocientas cincuenta y seis (486) cuestiones remitidas al Comité de Normas de Origen de la OMC en Ginebra para su decisión, se ha logrado consenso en trescientos treinta y uno (331) que representa un 68 por ciento (68%), por lo que resta un total de 155 cuestiones (32%).

El número de cuestiones resueltas ha aumentado sustancialmente durante el año 2001, teniendo en cuenta la resolución de 331 cuestiones, ello motivado en gran parte por el cambio metodológico en la negociación y el conocimiento de los temas por parte de las delegaciones. Sin perjuicio de ello, posteriormente no resultó posible realizar avances sustanciales, considerando,

entre otros factores, la sensibilidad de los temas pendientes y la falta de culminación de la Ronda de Doha.

Labor pendiente

El debate sobre la estructura general está muy adelantado y a medida que se avance en la resolución de las reglas de origen por producto el mismo podrá acercarse a su conclusión.

Si bien se ha resultado una mayoría de cuestiones como consecuencia de la nueva metodología de negociación establecida por el Comité en este año, resulta importante el trabajo restante para la finalización de la armonización de las referidas reglas, ello tendiendo en cuenta la dificultad en productos de sectores particularmente sensibles (Agricultura y Textiles) y la dificultad para encontrar soluciones globales para varias cuestiones, puesto que cada cuestión específica merece ser tratada por separado, teniendo en cuenta los intereses de cada país.

Atento a ello el Comité de Normas de Origen se dirigió al Consejo General de Mercancías de la O.M.C., a efectos de solicitar directrices, entre otros para los siguientes puntos principales: Confirmación del mandato del Consejo General sobre la fecha límite para la finalización del trabajo de armonización e identificación de cierta regla general que permita en ciertas cuestiones allanar la resolución de las cuestiones.

Otra cuestión pendiente de resolución que surgió en el transcurso de la negociación fue la de las implicancias de la implementación de las reglas de origen armonizadas sobre otros Acuerdos de la OMC. Esta cuestión fue planteada por los Estados Unidos y su entendimiento era que una vez concluido el programa de armonización de las reglas, estas no sean necesariamente obligatorias para ser aplicadas, por ejemplo, en las operaciones que involucren derechos antidumping, considerando que la existencia de aplicar las reglas de origen resultantes del programa de armonización crearía nuevas obligaciones (no previstas en otros Acuerdos), por lo que su aplicación debiera ser decidida por cada uno de los miembros.

Otras delegaciones entre las que se encuentra nuestro país, entienden que las reglas deberían ser obligatorias para todos los países cuando se aplican en instrumentos de política comercial no preferencial, pues así lo establece el Acuerdo de Normas de Origen y los países miembros de la OMC tuvieron siempre presente desde el momento que adhirieron al Acuerdo de Normas de Origen que habría nuevas obligaciones.

Los arts. 1 y 2 del Acuerdo definen claramente que estas normas comprenderán todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferencial. (b)

IMPORTANCIA DE DETERMINAR EL ORIGEN

La legislación en materia de origen diferencia el origen no preferencial del origen preferencial. El primero hace referencia a las mercancías importadas de países con los cuales la República Argentina no mantiene acuerdos de preferencias arancelarias. El segundo, refiere a los intercambios en el ámbito de sistemas preferenciales.

La determinación del origen de la mercadería está relacionada con acuerdos o convenios que nuestro país ha suscripto en forma bilateral o multilateral, donde se establece que los productos que arriben al amparo de esos convenios internacionales, tendrán o no, aranceles preferenciales.

No obstante, a raíz de prácticas mercantiles distorsivas o por falta de una adecuada profesionalidad en los operadores se registran casos de contiendas administrativas y hasta penales.

(b) *Ver Bibliografía y Pág. Web Consultada*

(3)(4) *Ver Normativa Consultada*

Es muy importante establecer fehacientemente el origen y la procedencia de las mercaderías que se importen, ya que de ello depende el régimen a aplicar.

Asimismo, las normas de origen son fundamentales para mejorar la ejecución de distintos instrumentos de política comercial e incluso de política industrial, como, por ejemplo, la obligación de aplicar o de eximir el pago de derechos arancelarios y no arancelarios a las importaciones; la adjudicación de cupos arancelarios; y la obtención de datos fidedignos sobre la procedencia y el destino del intercambio mundial de bienes, lo que interesa tanto desde el punto nacional como internacional. También las normas de origen son importantes para la transacción internacional de servicios.

A pesar de parecer incongruente determinar el origen de las mercancías en las operaciones de régimen no preferencial porque sobre ellas recaerá un tipo de derecho más elevado, es decir, no estarán beneficiadas de una reducción parcial o total, el régimen jurídico a que queda sometida tal operación puede variar en función del país de origen. De ahí la importancia que existan normas sobre las cuales determinar, comprobar y acreditar el origen de las mercancías.

Las causas más frecuentes que hacen que pueda variar el régimen jurídico de las mercancías sometidas a la importación son:

- 1.- Que pueda estar gravada con un derecho antidumping o compensatorio en función del país de origen de la mercancía, lo que repercute en la tributación de la operación.
- 2.- Que pueda estar sujeta a restricciones cuantitativas. Hay ciertas mercancías que son contingentes, es decir, que su introducción está limitada a una cantidad determinada. Una vez sobrepasada dicha cantidad, bien su importación queda prohibida, o bien el tipo de derecho aduanero se eleva, con lo cual los importadores ven penalizada dicha importación (el caso más frecuente son los productos textiles).
- 3.- Que esté sometida a controles sanitarios o de cualquier otra índole.

REGLAS DE ORIGEN EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En el art. 14 del Código Aduanero (CA) y su Decreto Reglamentario (N° 1001/82) (3), se establecen las reglas para puntualizar el origen de las mercancías en las operaciones que se realizan entre la República Argentina y terceros países, con los que ésta no ha suscrito ningún acuerdo preferencial, y a los que no concede unilateralmente ningún régimen preferencial.

Las reglas o normas de origen constituyen un conjunto de disposiciones con el fin de juzgar si un producto o mercancía que ha sido objeto de procesos de transformación puede ser catalogado como producto originario de un país ó de una determinada región.

En ausencia de reglas de origen específicas para un producto o grupo de productos, el origen de las mercaderías importadas se determinará en la Aduana Argentina de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en un país: la mercadería que fuere un producto natural es originaria del país en cuyo suelo, agua territorial, lecho y subsuelo submarinos o espacio aéreo hubiera nacido y sido criada, o hubiera sido cosechada, recolectada, extraída o aprehendida, sin mediar aporte de materia de otro país.
- b) Bienes producidos enteramente en el territorio de un país a partir Exclusivamente de materiales originarios de ese país: la mercadería que fuere un producto manufacturado en un solo país, sin el aporte de materia de otro, es originaria del país donde hubiera sido fabricada.
- c) Bienes que sufrieron transformaciones o perfeccionamientos en más de un país: la mercadería que fuere sometida a procesos de elaboración en más de un país, como consecuencia de los cuales hubiesen variado sus características de modo tal que ello implicare un cambio de partida en la Nomenclatura aplicable, es originaria del país al cual resultare atribuible el último cambio de partida.
- d) Bienes elaborados mediante la simple unión, ensamblado o armado de partes o componentes originarios de más de un país: el producto es originario

del país en que se hubieran originado las partes o componentes de mayor valor.

Cuando se decidiera la aplicación de una regla de origen no preferencial para una determinada mercadería o grupo de mercaderías, el origen será determinado conforme a los criterios establecidos en dicha regla, la que prevalecerá sobre las mencionadas con anterioridad.

Los Art. 3, 4 y 5 de la Resolución 437/07 MEP (5) determinan que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y mediana empresa del Ministerio de Economía y Producción podrá establecer reglas de origen no preferenciales para una mercadería o grupo de mercaderías, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La mercadería es originaria del país en el que hubieran variado las características de la mercadería de modo tal que ello implicare el cambio de la clasificación en la nomenclatura aplicable especificado por la regla de origen especial, teniendo en cuenta que dicho cambio de clasificación se determinará exclusivamente de acuerdo a las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado en el que se basa el desarrollo de la nomenclatura arancelaria a que se refiere taxativamente la regla.
 - b) La mercadería es originaria del país en el que las características de la mercadería hubiera variado en virtud de determinadas operaciones de fabricación o elaboración especificadas por la regla de origen especial, teniendo en cuenta que en la aplicación de dicha regla sólo se harán determinaciones con base en aquellas operaciones de fabricación o elaboración definidas con precisión.
 - c) La mercadería es originaria del país en el que algunos procesos de elaboración hubieran variado las características de la mercadería de
-

(5) *Ver Normativa Consultada*

modo tal que ello implicare el cambio de la clasificación en la Nomenclatura aplicable que exige la regla de origen especial y, además, se cumplieran determinadas operaciones de fabricación o Elaboración especificada por dicha regla.

La mercadería es originaria de aquel lugar en el que se la hubiere sometido a un proceso que le otorgare el mayor valor relativo en aduana al producto importado. En los casos en que el origen de una mercadería se encuentre certificado por organismo habilitado en el país exportador, los criterios de calificación pueden diferir de los que se aplican en nuestro país, por lo que la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación, puede resultar insuficiente para determinar si en el país al que se atribuye el origen, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la mercadería en cuestión califica como originaria del mismo.

Como ejemplo de lo expuesto, la Secretaría de Industria , Comercio y Minería a través de la Resolución 554/99 (6) estableció que cuando corresponda la presentación de un Certificado de Origen para las importaciones de mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, el mismo deberá contener una declaración del fabricante, productor final o exportador indicando que las mercaderías fueron obtenidas o producidas utilizando exclusivamente componentes del país del cual las mismas son declaradas como originarias. Para el caso que fueran obtenidas o producidas utilizando materias primas, insumos o componentes de otros países será necesario para ser consideradas originarias del país que se declara como tal, que las mismas hayan sido sometidas en dicho país a un proceso de transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por un cambio de partidas 6401 a 6405 del SA desde cualquier partida, excepto desde la subpartida 6406.10.

En los Considerandos de la Resolución 437/07 MEP (5) se menciona que la elusión de las medidas antidumping y otras medidas de política comercial no preferencial se puede materializar mediante el envío de mercaderías a través de terceros países en los cuales no se efectúa una transformación sustancial de las mismas en los términos de las normas de

origen aplicables en la República Argentina.

La elusión mediante reexpedición, desviación o declaración falsa sobre el país de origen frustra la aplicación de las medidas de política comercial citadas anteriormente.

En muchos casos, el comercio internacional de mercaderías se realiza a través de países de tránsito, resultando necesario poder constatar el lugar de producción y los datos consignados en el mencionado certificado de origen.

Por lo tanto, en caso de dudas sobre la validez de la certificación de origen, sobre la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen exigido en los términos de lo dispuesto por la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) o sobre las condiciones tenidas en cuenta para calificar a una mercadería como originaria de un determinado país, resulta necesario corroborar el origen declarado en el despacho de importación.

La constatación del origen de una mercadería resulta necesaria para determinar el correcto tratamiento arancelario a dispensar a las importaciones de la misma, por lo que puede resultar necesario disponer el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL REGIMEN DE ORIGEN NO PREFERENCIAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Son Autoridades de Aplicación de lo establecido por el Régimen no preferencial, según la Resolución 437/07 MEP, art. 20 (5) las siguientes:

- a) Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.
- b) Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

AREA ORIGEN DE MERCADERIA

Por Resolución N° 1316/97 (SIC) (7) se crea la Unidad "AREA DE

ORIGEN DE MERCADERIAS”, la cual desarrolla su actividad en el ámbito de la Subsecretaría de Políticas y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiendo directamente del Subsecretario de Política y Gestión Comercial.

La Secretaría promueve y coordina acciones tendientes a garantizar el control del origen, en cumplimiento de los acuerdos de los cuales la República Argentina es parte. Se impulsan procedimientos de verificación y control tendientes a confrontar la veracidad de la información contenida en los certificados de origen. El control sobre las entidades locales habilitadas a emitir certificados de origen, se realiza para que la emisión de los certificados y la información en ellos contenida se ajuste a los compromisos asumidos por la República Argentina.

En el ámbito de la Subsecretaría de Políticas y Gestión Comercial, se encuentra el Consejo Asesor sobre Normas de Origen del cual participan las distintas entidades del sector privado vinculadas al quehacer exportador e importador. El citado Consejo tiene carácter de asesor y es coordinado por el Señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial. (c)

(c) *Ver Bibliografía y Pág. Web Consultada*

(6)(7) *Ver Normativa Consultada*

II PARTE

CAUSAS DE EXIGIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

MERCADERÍAS ORIGINARIAS PAISES NO OMC

SALVAGUARDIAS Y PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES

MERCADERIA SUJETA A DERECHOS ANTIDUMPING,
COMPENSATORIOS,

ESPECIFICOS Y SALVAGUARDIAS

MERCADERIA REQUERIDA A LOS FINES ESTADISTICOS

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

CAUSALES DE EXIGIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

La Resolución 763/96 MEOSP en su art. 2 (4), determina que la presentación del certificado de origen no preferencial podrá ser dispuesta en el caso del inciso b) cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, quedando también contempladas las importaciones sujetas a dichos tratamientos en razón de ser originarias de países a los que no se otorga el trato de Nación más favorecida.

En el supuesto contemplado en el inciso b) , solamente se exigirá el certificado de origen en la importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos o salvaguardias previstos, cuyo origen fuera distinto de aquél para el cual se hubieran dispuesto tales medidas.

Por el inciso c) de la norma en examen, se exigirá el certificado cuando el origen de la mercadería deba acreditarse a los fines estadísticos.

El art. 1° del Anexo II de la Resolución 381/96 MEOSP (8), establece que la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, en su calidad de autoridad de aplicación del régimen, podrá disponer la exigibilidad del certificado de origen de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 2° de la Resolución 763/96 MEYOYSP para los supuestos que en dicho Anexo se detallan.

La obligatoriedad de presentar un CO No Preferencial comprende también a las mercaderías objeto de investigación por los casos del inc. b).

MERCADERIAS ORIGINARIAS PAISES NO OMC

Por Resolución 166/2002 MP de fecha 7/10/0 (9) quedó derogada la Resolución N° 305/99, mediante la cual se disponía la presentación de un certificado del origen junto con el resto de la documentación aduanera

(8)(9) Ver Normativa Consultada

exigible para las importaciones de mercaderías originarias de países no integrados en la Organización Mundial de Comercio.

SALVAGUARDIAS Y PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES

SALVAGUARDIA

Las Cláusulas de Salvaguardia tienen por finalidad posibilitar a los países la adopción con carácter transitorio de medidas de diversa naturaleza tendientes a contrarrestar consecuencias indeseables para su economía (ej. exceso de importaciones en un país provenientes de otros que pudieren ocasionar daños a distintos sectores de su economía, viéndose ese país en la necesidad de reducir o suprimir dichas importaciones.

Si un productor nacional considera que su industria se encuentra con dificultades para competir en el mercado interno como consecuencia del incremento significativo de las importaciones de un producto similar o directamente competidor al que produce, es importante que sepa que, aunque las mismas se realicen en condiciones leales, tiene el derecho de solicitar ante los organismos oficiales medidas de salvaguardia.

Las medidas de salvaguardia son aplicadas como medidas de urgencia contra las importaciones de productos determinados, independientemente de su procedencia y que se pueden aplicar únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste de la industria nacional.

Estas medidas se aplican cuando las importaciones en el territorio del país han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Es necesario entonces crear un horizonte de certidumbre que permita que los productores nacionales puedan enfrentar la competencia externa.

En la salvaguardia las exportadoras extranjeras compiten lealmente en el mercado argentino. El problema es la falta de competitividad de la industria nacional frente a las importaciones, por lo que estas medidas se aplican en forma no discriminatoria, contra todos los orígenes.

Formas de Salvaguardia

Medida que puede consistir en:

Aumento derecho importación
Restricción cuantitativa
Otra medida

La medida se aplica si se determina un daño grave a la rama de la producción nacional causado por el aumento de las importaciones y cuando la industria presente un plan de reajuste que la coloque en mejores condiciones competitivas con cuantificación de metas o programa de ajuste, demostrando el esfuerzo que está dispuesta a hacer.

Para determinar si existe daño grave se requiere información de los últimos 5 años de la situación de la rama de producción nacional.

PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES

Son consideradas como tales el dumping y las subvenciones. Existe dumping cuando el valor FOB de exportación es inferior al valor normal del mismo producto en el mercado interno del país de origen.

En la subvención, el productor- exportador se beneficia con ayuda estatal financiera o económica brindada en forma directa por su gobierno o entidad privada que le permite colocar productos en el mercado argentino a precio menor.

Probar el daño

En todos los casos hay que probar el daño causado por dumping o subvención.

Por Daño se debe entender un daño importante, existente, o amenaza de daño real e inminente o retraso sensible en la creación de la rama de la producción nacional.

Medidas que pueden adoptarse:

DUMPING....DERECHOS ANTIDUMPING
SUBVENCIONES.....DERECHOS COMPENSATORIOS

Etapas:

INVESTIGACION

La Resolución 381/96 MEOSP en su art. 1 (8) prescribe que si hay indicios de daño y vínculo causal entre ambos, la Secretaría de Industria resuelve el inicio de la investigación. Se dicta una Resolución que se publica en el Boletín Oficial.

Se pueden aplicar medidas provisionales a efectos de evitar la grave situación de la industria durante la investigación.

Deberá exigirse el CO sobre todas aquellas mercaderías que se despachen a plaza y que se encuentren sujetas a investigaciones por dumping, subsidios o salvaguardias, en todos los casos, luego de cumplidos los SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Concluida la investigación, si se determina existencia de dumping o subvención y daño a la rama de la producción nacional, pueden aplicarse derechos antidumping o compensatorios.

La Medida tendrá una duración máxima de 5 años. (d)

(d) Ver Bibliografía y Pág. Web Consultada

MERCADERIA SUJETA A DERECHOS ANTIDUMPING, COMPENSATORIOS, ESPECIFICOS Y SALVAGUARDIA.

La Resolución 763 MEOSP en su art. 2 (4) , indica que se exigirá el certificado de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos antidumping, compensatorios solo cuando el origen fuera distinto de aquél para el cual se hubieran dispuesto tales medidas.

La Circular Telex 931/97 (ANA) (10) estableció que las mercaderías originarias de países afectados por derechos antidumping o compensatorios, están exceptuadas de presentar el CO si son originarias y procedentes de ese país.

Si son originarias del país de la medida pero procedentes de otro le corresponde la presentación del CO salvo que el valor documentado sea superior al determinado por la medida.

Debe omitirse el requerimiento cuando el valor FOB declarado sea superior al valor FOB mínimo de exportación fijado para los supuestos objeto de investigación .Si eventualmente se dispusiera la aplicación de un derecho antidumping o derecho compensatorio bajo la forma de un derecho ad-valorem, sin que su aplicación dependa del valor FOB de exportación declarado, se deberá exigir que la presentación del certificado de origen de las mismas fuere distinto al afectado.

Cuando la importación de la mercadería estuviera sujeta a la aplicación de una medida de salvaguardia el certificado de origen correspondiente deberá presentarse en todos los casos.

También deberá considerarse que la Circular Tèlex 999/97 (ANA) (11) establece que cuando el CO sea extendido en un país distinto del de origen aún cuando forme parte de la UE no se acepta si la mercadería está sujeta a antidumping, compensatorio ó medidas de salvaguardia.

(10)(11) Ver Normativa Consultada

La Instrucción General 53/02 (SDGLTA) (12) prescribe que cuando como consecuencia del control documental efectuado con motivo de la asignación del Canal Naranja o Rojo en la destinación a consumo el Certificado de Origen no cumpla con las formalidades y prescripciones vigentes, se procederá a la reliquidación por la diferencia de Derechos Antidumping, Compensatorios o Específicos Mínimos (DIEM), mediante liquidación manual (LMAN) y procediéndose a la intimación de su pago, salvo que el documentante solicite el desistimiento de la destinación.

Cuando corresponda la liquidación de Derechos de Importación Específicos Mínimos, no será de aplicación el límite del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) previsto para los países de la OMC y en los casos en que la medida fije DIEM diferentes, procederá a liquidar el máximo establecido.

Es entonces la Resolución 763/96 MEOSP en su art. 17 (4), la que establece que ante la falta de Certificado de Origen, en razón de existir derechos antidumping o compensatorios, se deberá garantizar el importe del derecho antidumping mayor/ compensatorio/ diferencia de IVA - Pago a cuenta de IVA / Ganancias, como así también la multa automática del 1% sobre Valor en Aduana.

Ahora bien, en el caso que la mercadería se encuentre sujeta a investigación por dumping, subsidios o salvaguardias, la Inst. 3677/98 DGA (DI TECN) (13) prescribe que se deberá exigir únicamente como garantía la multa del 1% sobre Valor en Aduana. Cuando se garantice la falta de Certificado de Origen, además de la multa del 1%, deberá pagarse el DIEM de acuerdo con el origen declarado como si se aportara dicho certificado y garantizar la diferencia con el DIEM pleno, más su incidencia en los conceptos de IVA, IVAA y GANANCIAS.

(12) (13) *Ver Normativa Consultada*

Ante la falta de presentación en forma del Certificado de Origen no preferencial cuando este es objeto de investigación por dumping, salvaguardias, derechos compensatorios (casos previstos en el inciso b de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) , sólo procederá el libramiento de las mercaderías previa constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 453 del Código Aduanero (3) , fijándose un plazo de TREINTA (30) días para que el interesado presente la documentación faltante.

Si vencido dicho plazo no se hubiera cumplido la obligación, dentro de los CINCO (5) días corridos se iniciará el correspondiente sumario a los efectos de investigar la presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo 954, incisos a) o b) de mencionado Código. La apertura de dicho sumario en forma simultanea tornará necesaria la suspensión preventiva del importador, en los términos del Artículo 97, apartado 1, inciso h) de la Ley 22.415, durante CUARENTA Y CINCO (45) días, prorrogables por otro plazo igual si persistieran los motivos que originaron la medida. En el marco de la sustanciación de dicho sumario se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través del Ministerio de Relaciones Exteriores , Comercio Internacional y Culto, al fabricante, productor final o al Exportador , al organismo certificante o consulado interviniente. Sólo procederá el libramiento después de someter la mercadería a verificación.

MERCADERIAS AFECTADAS POR MEDIDAS ADOPTADAS ANTE PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL O DE SALVAGUARDIA

El Anexo I de la Resolución General 2147/06 (AFIP) (14), establece que las medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardias dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideraran comprendidas dentro de los tributos referidos en el Art. 256 CA, por lo que se exige su tributación o garantía en los términos descriptos en las normas dictadas en cada caso.

(14) *Ver Normativa Consultada*

El procedimiento a seguir se detalla a continuación:

a) Medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales (derechos antidumping o derechos compensatorios).

1. Cuando el valor documentado resulte inferior al mayor valor normal mínimo de exportación (VNME) hacia la República Argentina se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Cuando el origen declarado de la mercadería coincide con el origen investigado:

1.1. Medida provisoria: se garantizan los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio, según corresponda.

1.2. Medida definitiva: se garantizan los tributos que gravan la importación para consumo y se paga el derecho antidumping o derecho compensatorio, según corresponda.

2. Cuando el origen declarado de la mercadería no coincide con el origen investigado:

2.1. Si se aporta certificado de origen en el marco de la Resol 763/96 (MEOSP) (3) y su complementaria: se garantizan únicamente los tributos que gravan la importación para consumo.

2.2. Si no se aporta certificado de origen:

2.2.1. Medida provisoria: si no se aporta el certificado al momento de la DIT y no se garantiza su falta, se constituye garantía por todos los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio correspondiente, quedando prohibida su posterior nacionalización.

Quando se opte por garantizar la falta transitoria del certificado de origen, se garantizaran todos los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio correspondiente y la multa automática del UNO POR CIENTO (1%).

2.2.2. Medida definitiva: cuando no se aporta el certificado de origen al momento de la DIT y no se garantiza su falta, se garantizan todos los tributos que gravan la importación para consumo y se paga el derecho antidumping o compensatorio correspondiente, quedando prohibida su nacionalización.

Cuando se opte por garantizar la falta transitoria del certificado, se garantizan todos los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio y la multa automática del UNO POR CIENTO (1%).

En ambos casos 1 y 2, el plazo de la garantía será el establecido en la Resol 763/96 (MEOSP) (4) y su complementarias.

Vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el certificado de origen, se deberá pagar el derecho antidumping o compensatorio, quedando prohibida su nacionalización

b) Medidas de Salvaguardia: (cupos o derechos de importación específicos mínimos.)

1. Mercadería sujeta a cupo: se debe aportar el certificado de origen en todos los casos. De lo contrario queda prohibida la oficialización de la destinación, no admitiéndose garantía por la falta transitoria del certificado de origen, de acuerdo con el art. 458 inc c) del CA.

1.1. Si el origen de la mercadería coincide con el establecido en la medida, se afecta el cupo.

1.2. Si el origen de la mercadería no es coincidente con el investigado, se garantizan los tributos que gravan la importación para consumo.

2. Mercadería alcanzada por derechos de importación específicos mínimos (D.I.E.M.).

Cuando se trata de mercadería alcanzada por esta medida, se paga el arancel establecido (D.I.E.M.) y se garantiza el resto de los gravámenes del régimen general.

Cuando la medida de salvaguardia fija niveles tributarios diferentes según su origen, se paga el monto correspondiente al origen del certificado presentado. En el caso de no presentar certificado de origen, se paga por el mayor monto fijado.

Cuando se opte por garantizar la falta transitoria del certificado de origen, se paga por el origen invocado y se garantiza la diferencia entre éste y el mayor monto fijado, además de la multa automática del UNO POR

CIENTO (1%).

De no aportarse el certificado de origen, la mercadería no podrá ser posteriormente nacionalizada de acuerdo con las previsiones del Artículo 22 de la Resol 763/96 (MEOSP) (4) y del Artículo 10 de su complementaria Resol 381/96 (MEOSP). (8)

MERCADERIA REQUERIDA A LOS FINES ESTADISTICOS

El CO es requerido a los fines estadísticos cuando la evolución del Comercio de ciertas mercaderías resulta necesaria en vistas a la eventual adopción de medidas comerciales para las cuales es imprescindible contar con estadísticas incuestionables para los últimos 12 ó 36 meses dependiendo de la naturaleza de la medida que se pretenda aplicar. Comprende también a las mercaderías objeto de investigación por los casos del art. 2 inc. b) Resol 763/96 (MEOSP). (4)

La Resolución 381/96 MEOSP (8) en su Anexo II determina que la Secretaria de Industria, puede disponer la exigibilidad del certificado de origen en los términos del inc. c) para los supuestos siguientes:

1. Cuando una mercadería o clase de mercaderías hubieran sido objeto de tratamiento o consideraciones especiales en convenios o acuerdos internacionales en los que se hiciera mención a prácticas desleales en el comercio de las mismas, así como a la elusión mediante la reexpedición a través de países de tránsito.
2. Cuando dos o más países miembros de la Organización Mundial del Comercio hubieran establecido restricciones cuantitativas u otras medidas de salvaguardia para determinada mercadería, fundadas en la existencia de prácticas comerciales que distorsionan el comercio.
3. Cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia.
4. Cuando concurrieran no menos de dos de los siguientes supuestos:

- a) Que se produjera una caída notoria en los precios de importación de una determinada mercadería según la estadística nacional, y la misma no se correspondiera con la evolución de los precios de mercaderías idénticas o similares de acuerdo a la estadística de exportación de otros países.
- b) Que se produjera un incremento notorio de las importaciones de una determinada mercadería, siempre que dicho incremento no pudiera justificarse según la evolución del consumo interno de la misma.
- c) Cuando el precio promedio anual de importación de una mercadería de determinado origen o procedencia fuera inferior, en no menos de un TREINTA POR CIENTO (30 %), al precio promedio anual de importación de mercaderías idénticas o similares de otros orígenes o procedencias.
- d) Que se verifique que más del VEINTE POR CIENTO (20 %) de las importaciones de una mercadería originaria de determinado país procedan de otro país, o que una misma proporción de las importaciones de una mercadería procedan de zonas francas de almacenamiento o de lugares sin la capacidad industrial necesaria para haberla producido.

La Resolución 381 /96 (MEOSP) (8) en su art. 9 y la Resolución 763/96 MEOSP (3) en el Art. 18, establecen que ante la falta de presentación en forma del certificado de origen cuando este deba presentarse a los fines estadísticos (inciso c) de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) , solo procederá el libramiento de las mercaderías previa constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 453 del Código Aduanero, fijándose un plazo de TREINTA (30) días para que el interesado presente la documentación faltante. Si vencido dicho plazo no se hubiera cumplido la obligación, dentro de los CINCO (5) días corridos se iniciará el correspondiente sumario a los efectos de investigar la presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo 994 del mencionado Código (3). La apertura del sumario tornará necesaria la suspensión preventiva del importador, en los términos del Artículo 97, apartado 1, inciso h) del C.A., durante CUARENTA Y CINCO (45) días, prorrogables por otro plazo igual si persistieran los motivos que originaron la medida. En el marco de dicho sumario se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, al fabricante, productor final o al Exportador al organismo certificante o consulado interviniente . Sólo procederá el libramiento después de someter la mercadería a verificación.

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Fiscal de la Nación, tuvo oportunidad de pronunciarse en numerosas Causas que abordan el tema del origen no preferencial de mercaderías y de prácticas desleales. Aquí se presentan algunos extractos de Resoluciones recaídas entre los años 2003- 2007

Causa N°: 22.093-A Fecha: 20/07/2007 Tribunal: Tribunal Fiscal de la Nación

Tema: DERECHOS ANTIDUMPING - IMPUESTOS CENCOSUD SA c/ DGA s/ recurso de apelación .Síntesis por la Dra. Catalina García Vizcaíno: Derechos antidumping: competencia del Tribunal Fiscal de la Nación- art. 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VI del GATT. Res. 626/01 del Ministerio de Economía referente termos. Resolución 743/99 de la AFIP: algoritmo- posibilidad de examen por el Tribunal. Derechos antidumping: constituyen tributos, no parte de la base imponible, salvo para el IVA y las percepciones del IVA y del impuesto a las ganancias.

Causa N°: 19.996-A Fecha: 14/03/2005 Tribunal: Tribunal Fiscal de la Nación. Tema: CERTIFICADO DE ORIGEN – MULTA. CIBIE ARGENTINA SA c/ DGA s/ recurso de apelación .Certificado de origen. Presentación fuera de término. Multas automáticas en regímenes preferenciales. Que, pese a que el régimen preferencial del ACE 18 pretendido por la actora encuadraría prima facie dentro de la regulación de la Res. MEYOSP N° 763/96, el art. 3° de ésta dispone que para las importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del MERCOSUR o de la ALADI con los cuales nuestro país hubiera suscripto Acuerdos de Complementación Económica, “se ajustarán exclusivamente a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en dichos Acuerdos”. Que, posteriormente, la Res. MEYOSP N° 381/96 (BO, 6/11/96) morigeró esta disposición en su art. 12 al exceptuar del tratamiento del art. 19 de la Res. MEYOSP 763/96 “a aquellas operaciones de importación amparadas por la excepción que dispusiera el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto N° 3721 del 28 de noviembre de 1984”. Que ese

decreto se refiere a la posibilidad del acogimiento al régimen de garantía respecto de las “importaciones de mercaderías amparadas por cualesquiera de los mecanismos de negociación de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)”. Que las mercaderías del sub-lite pueden encuadrarse en esta excepción, atento al origen invocado. Que en la especie se trata de un despacho directo a plaza de mercaderías comprendidas en el régimen del AAPCE 18, que tiene carácter preferencial y, al considerarse aplicable el régimen de garantía, también lo es el tratamiento del art. 6 de la Res. MEYOSP 381/96. Que, por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 381/96 (7/11/96) el plazo para presentar el certificado de origen era de 30 días. Que, empero, el punto 5.1. del Anexo VIII “D”, de la Res. de la AFIP 196/98 fijó un plazo de 15 días para agregar el certificado de origen ALADI/MERCOSUR, y en el punto 5.2. Previó que, vencido ese plazo, corresponde la aplicación de la multa automática del 1%, “iniciándose el procedimiento de ejecución correspondiente”.

Que, no habiéndose presentado tempestivamente el certificado de origen conforme se expuso en el punto anterior, corresponde también confirmar el cargo N° 2740/01 en cuanto a la multa automática. SE RESUELVE: 1°) Confirmar la Resolución N° 886/2004 del Jefe (I) División Aduana –Región Aduanera Córdoba en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas. ..

Causa N°: 17.879-A Fecha: 22/11/2004 Tribunal: Tribunal Fiscal de la Nación Tema: DECLARACION INEXACTA - ORIGEN - NACION MAS FAVORECIDA. WAL MART ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación. EXTRACTO DEL FALLO, Por la Dra. Cora Musso. En el caso se declara mercadería de origen Hon Kong cuando en realidad era de origen chino, la actora sostiene que el error incurrido en la declaración de origen en el caso no genera perjuicio fiscal, dado que por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida inserta en el Convenio Comercial firmado con China y aprobado por ley 21.758, las mercaderías de origen chino pagaban iguales tributos que las de origen Hon Kong. Surgiendo de la prueba producida que la aplicación de la referida cláusula estuvo condicionada a un trato recíproco y por no haber existido dicha reciprocidad, si China no cumple no puede exigirse a la República Argentina cumplimiento alguno, y sobre la base de que la mercadería de origen chino y de Hon Kong pagaban diferentes derechos, se

rechazan las defensas de la actora y se confirma la multa impuesta en el los términos del art. 954 del inc. a) del CA, atento el perjuicio fiscal ocasionado con relación al diferente nivel arancelario de las mercaderías. Por ello, SE RESUELVE: 1.- Confirmar la Resolución N° 3721/02 en cuanto fuera motivo de recurso, con costas.

Causa N°: 22.093-A Fecha: 20/07/2007 Tribunal: Tribunal Fiscal de la Nación. Tema: DERECHOS ANTIDUMPING – IMPUESTOS. CENCOSUD SA c/ DGA s/ recurso de apelación. Síntesis por la Dra. Catalina García Vizcaíno: Derechos antidumping: competencia del Tribunal Fiscal de la Nación- art. 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VI del GATT. Res. 626/01 del Ministerio de Economía referente termos. Resolución 743/99 de la AFIP: algoritmo- posibilidad de examen por el Tribunal. Derechos antidumping: constituyen tributos, no parte de la base imponible, salvo para el IVA y las percepciones del IVA y del impuesto a las ganancias. Que el Art. VI del GATT de 1947 prescribe que: “Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de la aplicación de este Artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1” (párrafo 2.). Que, por su parte, el art. 2° del Acuerdo a la Aplicación del Art. VI del GATT (aprobado por la ley 24.425) sienta: “2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Que respecto de la mercadería de la litis, el art. 2° de la Res. 626/01 (BO, 29/10/2001) del Ministerio de Economía fijó “para las operaciones de exportación hacia la República Argentina un valor mínimo de exportación FOB definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA OCHENTA Y DOS (u\$s. 4,82) por unidad a los termos y demás recipientes isotérmicos, con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO (2,5) LITROS, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del

MERCOSUR NCM 9617.00.10". El art. 3° de esta Resolución ha preceptuado que: "Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados". Que el art. 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VI del GATT (en consonancia con el art. 44 del decreto 1326/98) dispone que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen del dumping" (punto 9.3.), a lo que se agrega que el art. 41 del citado decreto 1326/98 preceptúa que el derecho antidumping "significa un monto en dinero igual o inferior al margen de dumping".... VII) Que, acorde con el art. 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Art. VI del GATT (aprobado por ley 24.425), el art. 47 del decreto 1326/98 establece que los derechos antidumping "se aplican en adición a todos los demás tributos vigentes respecto de la importación considerada, los cuales continuarán rigiéndose por su respectivo régimen legal. Se regirán supletoriamente por las normas aplicables a los derechos de importación"... Que de ello se infiere que se les da el carácter de derechos, es decir, de tributos y no de base imponible para los derechos de importación y la tasa de estadística, a diferencia del art. 696 del CA (norma derogada implícitamente por la ley 24.425, concordante con la derogación del decreto 1961/1992) que expresamente preveía que el derecho antidumping no fuera mayor que la diferencia de precios "determinada de conformidad con lo establecido en este Capítulo, adicionada, en su caso, la diferencia de tributación a la importación cuando el dumping no estuviere generalizado" (la bastardilla es del presente). ...Que los principios constitucionales de legalidad de la tributación y de reserva de la ley impiden que se sostenga que el derecho antidumping forma parte de la base imponible de los derechos de importación y de la tasa de estadística.... Que no debe confundirse la base imponible como elemento cuantificante de la obligación tributaria de los importes a pagar en concepto de gravámenes, que resultan de la aplicación de una alícuota sobre aquélla, tratándose de tributos ad valorem (conf. García Vizcaíno, Catalina, Derecho Tributario, 3ª edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, Tomo I, ps. 543/546). VIII) Que distinta es la solución con relación al impuesto al valor agregado y a las percepciones de IVA (IVA adicional) y del impuesto a las ganancias, tal como resulta del criterio que expuse en la sentencia de la Sala E del 8/5/96, dictada en "Molfino Hnos. SA", aunque referida a derechos compensatorios. Que -a mi juicio- sí es

aplicable el derecho antidumping como base imponible del impuesto al valor agregado, de la percepción del IVA y de la percepción del impuesto a las ganancias, y ése debió ser el sentido de la normativa, dentro de una hermenéutica integradora y sistemática que compute el significado total de las disposiciones y no las interprete aisladamente. Que corresponde también rechazar el planteo de la actora sobre la liquidación de la percepción del impuesto a las ganancias, en atención a que el decreto N° 1076/92 facultó a la entonces ANA a intervenir en el carácter de agente de retención y/o percepción de este impuesto con arreglo a las disposiciones que dictara la DGI, por lo cual este organismo dictó la Res. Gral. N° 3543/92 que estableció un régimen de percepción de ese impuesto respecto de las importaciones definitivas de bienes destinados a su comercialización en el mercado interno. A los fines de este régimen el agente de percepción es la actualmente DGA (cfr. dec. 618/97), y el monto de la percepción se determina aplicando la alícuota del 3 % "sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella" (Art. 3° y 4°, Res. citada; el destacado es del presente). Análogas consideraciones que las que formulé con relación al IVA merece la percepción del impuesto a las ganancias. De conformidad con el acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Modificar la Resolución DE PLA N° 1946/06, reduciendo los Cargos Nros. 315/04 y 316/04 a las sumas de \$ 93.221,61 (pesos noventa y tres mil doscientos veintiuno con 61/100) y \$ 35.366,63 (pesos treinta y cinco mil trescientos sesenta y seis con 63/100), respectivamente, más los intereses del art. 794 del CA. Costas conforme a los vencimientos (según aclaratoria del 28/8/07)....

Causa N°: 14489-A Fecha: 17/02/2003 Tribunal: Tribunal Fiscal de la Nación .Tema: IMPORTACION- GATT- DIEM- SALVAGUARDIA. R.B.K. ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación
ARTS. QUE TRATA: art. 663 C.A. "Que la actora se agravia de la aplicación de los DIEM en la operación bajo examen en tanto entiende se habrían infringido lo dispuesto en el art. 663 del C.A. y las disposiciones del tratado del GATT y del Acuerdo de Marrakesh, aprobado por la Ley N° 24.425."

Que atento lo informado a fs. 182 de autos, en respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta por esta Vocal Instructora, en el sentido que

Indonesia era miembro de la OMC al 7.5.96 y que nuestro país tiene la obligación de respetar el arancel consolidado del 35% con los países miembros de la OMC, cabe conforme lo expuesto acatar los fundamentos de la citada sentencia recaída en la causa de igual carátula que la presente, expte. N° 9434-A, sent. del 3.10.00, de la Sala IV de la Excma. CNACAF, en tanto dijo: "La convicción íntima que pueda tenerse de estar frente a una operación que lleva un perjuicio a la economía nacional, no justifica de por sí sola la aplicación de estas medidas extremas, en tanto la Argentina - correcta o incorrectamente dentro de un determinado pensamiento económico- se ha comprometido a mantener abierto su mercado interior a los productos extranjeros dentro de un determinado y preciso nivel de imposición". "La ausencia, al momento de nacer la obligación tributaria bajo discusión, de la producción de una prueba en forma reglada del daño a la industria o la existencia de un dumping, descalifica el derecho específico aplicado en el caso". Que de la prueba documental agregada a fs. 8/110 de autos surge que el órgano de apelación "a) llega a la conclusión de que el Grupo Especial no se excedió de su mandato al referirse en su razonamiento al artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; b) revoca la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.69 del Informe del Grupo Especial en el sentido de que "las investigaciones sobre salvaguardia efectuadas y las medidas de salvaguardia aplicadas después de entrados en vigor los Acuerdos de la OMC que cumplan los requisitos del nuevo Acuerdo sobre Salvaguardias cumplen los requisitos del artículo XIX del GATT", y revoca también la constatación del Grupo de que los negociadores de la Ronda Uruguay "omitieron deliberadamente" la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de circunstancias" del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; ... f) confirma las constataciones y conclusiones de que la investigación y las determinaciones de la Argentina sobre el aumento de las importaciones, el daño grave y la relación de causalidad no son compatibles con los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y que, en consecuencia, la investigación de la Argentina no constituye una base jurídica para la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva en cuestión ni para ninguna otra medida de salvaguardia ... 152. El Órgano de Aplicación recomienda que el OSD pida a la Argentina que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por este informe se declaran incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias en conformidad con las obligaciones que le corresponden

en virtud de ese Acuerdo". Que habiéndose entonces probado que la exigencia tributaria excedió el derecho ad valorem consolidado en la OMC y que la DGA no probó que a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria existió un daño tal a la industria nacional que permitía el ejercicio de la facultad de salvaguardia, voto por: Modificar parcialmente el ajuste de tributos practicado en la suma que exceda del 35% del valor de aduana de la mercadería importada mediante el d.i. N° 53546-5/96, debiendo prosperar la repetición en ese sentido, con costas según los mutuos vencimientos, a cuyo efecto practique la DGA liquidación en los términos del art. 1166 del C.A.. ASI LO VOTO. La Dra. Catalina García Vizcaíno dijo: Que adhiero al voto precedente, pese a la posición contraria que sostuve en la sentencia del 18/8/00, dictada en el expte. N° 9432-A de igual carátula a la del presente, teniendo en cuenta la prueba rendida en estos actuados (fs. 8/110, 131/136, 155/158 y 182), así como la jurisprudencia de la Excma. Cámara citada por la Sra. Vocal preopinante. En virtud de la votación que antecede, ...SE RESUELVE:... 1.- Modificar parcialmente el ajuste de tributos practicado en la suma que exceda del 35% del valor de aduana de la mercadería importada mediante el d.i. N° 53546-5/96, debiendo prosperar la repetición en ese sentido. ..." (e)

(e) Ver Bibliografía y Pág. Web Consultada

III PARTE

CONTENIDOS DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL:
FACTURA COMERCIAL, IDIOMAS, ENTIDAD CERTIFICADORA,
UNION EUROPEA, LEGALIZACION.

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIMENTAR EL CERTIFICADO DE
ORIGEN NO PREFERENCIAL , LA FACTURA COMERCIAL Y EL
DOCUMENTO DE TRANSPORTE CUANDO EL ORIGEN DEBE
ACREDITARSE POR ESTAR LA MERCADERIA SUJETA A LA
APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING, COMPENSATORIOS,
ESPECIFICOS , MEDIDAS DE SALVAGUARDIA O A LOS FINES
ESTADISTICOS

CONTENIDOS DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

Según el Art. 6 de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4), el certificado de origen sólo puede considerarse válido si además de ser veraz la información en él consignada, no existen discrepancias entre la información que consigne dicho instrumento y el resultado de la verificación de origen no preferencial.

No resultan aceptables los Certificados de Origen No preferenciales que no cumplan con las formalidades determinadas por la normativa en la materia. No se exige formulario ni formato predeterminado para el CO no preferencial

DECLARACION

También el art. 6 inc a) de la Resolución N° 763/96 (MEOSP) (4), reza que los certificados de origen deberán contener una declaración del fabricante, productor final o exportador, cualquiera de ellos, o uno en particular, si así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación.

Los Art. 4 y 7 determinan que la declaración deberá ser efectuada en el país de origen de las mercaderías y certificada por alguna de las entidades u organismos públicos o privados en quien se hubiera delegado tal facultad. El organismo o autoridad certificante debe tener domicilio en el país de origen de la mercadería.

La declaración debe ser efectuada en el país de origen de las mercaderías y certificadas por organismos oficiales con domicilio en el país de origen de las mercaderías, debiendo consignar que las mercaderías son originarias del país que se declara.

En esta declaración se indicará el país en que las mercaderías fueron obtenidas o producidas o en el que sufrieron la última transformación sustancial suficiente para conferir a la mercadería su carácter esencial y distintivo de las materias primas, insumos o componentes utilizados para elaborarla.

La Nota 2033/00 DGA (DE TEIM) (15) advierte que cuando intervenga un tercer operador, se dará por satisfecho lo dispuesto en el artículo 4º, 1º párrafo de la Resol. 763/96 (MEOSP) (4), cuando dichos certificados de origen contengan la firma y sello identificatorio del exportador, en el reverso o anverso del respectivo certificado.

Cuando el país de origen y procedencia sea el mismo y el CO no contenga un campo específico para la declaración del exportador, se estimará que el certificado cumple con el Art. 4º de la Resol 763/96 (MEOSP) (4) si el exportador consignado en el certificado de origen coincide con el que figura en la factura comercial que acompaña el despacho de importación.

FACTURA COMERCIAL

Según el Diccionario CENRA de Comercio Exterior, la factura comercial es el documento emitido por el exportador. Contiene los nombres del Exportador e importador, direcciones y datos.

Figuran en la mencionada, los detalles técnicos de la mercadería, fecha y lugar de emisión, la unidad de medida, cantidad de unidades que se están facturando, los precios unitarios y totales de venta, moneda de venta, condición de venta, forma y plazos de pago, pesos brutos y netos, marcas, números de bultos que contiene la mercadería y medio de transporte. Generalmente se firma al pie por alguna persona responsable de la empresa o del Sector de Comercio Exterior.

El art. 5 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8) establece que el Certificado de Origen NO PREFERENCIAL debe contener el número de factura comercial correspondiente a las mercaderías cuyo origen se certifica y la descripción de las mismas.

Por otro lado, la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) en su art. 12 reza que no se admitirá la utilización de copias fotostáticas o facsímiles de la factura.

(15) Ver Normativa Consultada

En virtud de las Notas DGA 2238/99 (DETEIM) (16) y Nota 2238/99 (DI TECN) (17), debe tenerse en cuenta que corresponde exigir la factura comercial original como documento complementario de la solicitud de destinación de importación, cuando corresponda el aporte del certificado de origen.

Nótese que la Resolución 763/96 (MEOSP) en su art. 12 (4) dispone que para la confrontación y verificación que el servicio aduanero deba realizar entre las informaciones contenidas en el certificado de origen y los consignados en la correspondiente factura comercial, no se admitirá la utilización de copias fotostáticas o facsímiles de esta última.

IDIOMAS

Como se menciona en el art. 13 de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4), los Certificados de Origen NO PREFERENCIALES deben ser confeccionados en inglés ó español. Será aceptado el certificado que estando redactado en otro idioma, se presente ante la oficina aduanera con traducción al español y legalizado por el Consulado.

ENTIDAD CERTIFICADORA

El Art. 7 de la Resolución 763 (MEOSP) (4) establece que la certificación del Certificado de Origen NO PREFERENCIAL deberá ser extendido por los organismos oficiales competentes tanto públicos o privados en quienes se hubiera delegado tal facultad.

El organismo o entidad certificante deberá tener domicilio en el país de origen de las mercaderías.

Por su parte el Art. 8 reza que la Autoridad de Aplicación podrá establecer, con carácter general o a través de nóminas, los organismos o entidades cuyas certificaciones serán aceptadas. También determinará los organismos o entidades cuyas certificaciones no resultaran aceptadas.

(16) (17) Ver Normativa Consultada

UNION EUROPEA

El art. 2 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8) establece dos presupuestos respecto de los Certificados de Origen expedidos en la Unión Europea.

1) Mercadería sujeta a DERECHOS ANTIDUMPING, COMPENSATORIOS O SALVAGUARDIAS.

No se aceptará un Certificado de Origen extendido en un país distinto al originario de la mercadería, aún cuando formara parte de la Unión Europea, si el Certificado de Origen se requiere por estar sujeta la mercadería a derechos antidumping, compensatorios o medidas de salvaguardia, o bien si estuviera favorecida su importación por tratamiento preferencial.

2) CERTIFICADO DE ORIGEN por RAZONES DE ESTADISTICA

Para los casos de importación para consumo de mercaderías originarias de algún país de la Unión Europea, esta última debe ser considerada como un único territorio cuando se requiere la presentación de Certificado de Origen por razones estadísticas. En consecuencia, el Certificado de Origen podrá ser emitido por cualquier entidad autorizada al efecto en cualquiera de los países de la Unión Europea, y cuya certificación será validada en el consulado argentino con jurisdicción en el país en el que la entidad certificante estuviera domiciliada, aún cuando el origen de la mercadería tuviere lugar en otro país de la Unión Aduanera.

Los certificados de origen emitidos en países de la UNION EUROPEA serán aceptados aun cuando en la declaración efectuada por el productor, fabricante o exportador se afirme que las mercaderías fueron producidas en dicha unión aduanera, sin especificar en que país de la misma.

LEGALIZACION

El Art. 9 de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) establece que el

certificado de origen será legalizado por el consulado argentino con jurisdicción en el país de origen de las mercaderías. Dicha legalización no implicará un pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de los datos consignados y no podrá ser sustituida por cualquier intervención de organismos públicos o privados en la República Argentina.

El Art. 3 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8) reza que la legalización no supone intervención ni autorización alguna de la importación, sino una comparación de la firma e identificación que la entidad certificante ha colocado en la declaración de origen con el correspondiente registro que obra en la oficina consular, necesaria al efecto de otorgar validez al Certificado de Origen.

Dicha legalización, deberá estar fechada e identificará al Consulado de la República Argentina que la practica. En la misma constará que este último certifica la similitud de la firma de organismo o entidad con la que obra en los registros de dicha representación consular. La legalización no podrá sustituirse por una visación que indique que el documento fue "visto" en la Representación Consular correspondiente.

Por otro lado, el Art. 10 de la Resolución 763/96 (4) indica que la verificación establecida será practicada por la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

No serán requeridos trámites previos de verificación o control a los efectos de practicar la legalización exigida por el artículo anterior, cuando la sede del consulado argentino cuya jurisdicción corresponda al país de origen esté localizada en otro país.

El Aviso 14/02 (DE TEIM) (18) indica que la verificación de la intervención de los funcionarios acreditados en el exterior en consulados argentinos será realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

(18) Ver Normativa Consultada

En la legalización de un CO expedido en un país distinto del de origen interviene el consulado del país de origen.

La legalización de la copia de factura de la mercadería que se despacha a la República Argentina de un país distinto del origen, debe intervenir el Consulado del país de procedencia.

Toda legalización o Visto que realiza el Consulado, debe contar con un folio de seguridad prenumerado, el cual se abrocha al documento intervenido y se une con sello ovalado con media firma inserta sobre el mismo. Asimismo, sobre el documento intervenido se dejará asentado el número de folio de seguridad utilizado para dicha actuación.

El folio de seguridad que acompaña al documento intervenido, cuenta al pie con la siguiente leyenda: “Este documento hace plena fe en territorio argentino sin necesidad de otra intervención posterior”, seguido del sello ovalado, fecha, firma y sello del funcionario interviniente”.

Por otro lado, la Resolución 437/07 (MEP) (5) en su art. 1 establece que la Secretaría de Industria, Comercio y Minería puede disponer procedimientos de validación de firma distintos de los establecidos en los artículos 9º y 11 de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) , mediante comunicación a la Dirección General de Aduanas, en los casos que se determine.

IV PARTE

PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NO
PREFERENCIAL EN SEDE ADUANERA.

ENDOSO

PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA CERTIFICACION DE ORIGEN
NO PREFERENCIAL

PLAZO DE PRESENTACION

PLAZO DE VALIDEZ

SUSTITUCION

PRESENTACION EN SEDE ADUANERA:

El Art. 13 de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) establece que el CO NO PREFERENCIAL se presentará ante la aduana en original, no admitiéndose en ningún caso copia ni versión transmitida vía facsímil. Tampoco se admitirán los certificados de origen con raspados, tachados, deterioros, manchas, enmiendas o datos faltantes, ni correcciones o agregados en letra o tipografía distinta de las utilizadas en su confección, en la correspondiente certificación o en la legalización consular.

ENDOSO

No se admite el endoso de los CO NO PREFERENCIALES, tornándose este documento de carácter intransferible.

La prohibición de endosar los Certificados de Origen de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) está actualmente vigente en virtud de la Instrucción General 6/98. (19)

GRUPOS DE PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA CERTIFICACION DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

Posiciones de la NCM

1 a 24..... productos agropecuario

25 a 27..... “ minerales

28 a 40..... “ químicos

41 a 43..... pieles y cueros

44 a 49 madera y papel

(19) *Ver Normativa Consultada*

- 50 a 63..... materiales textiles
- 64 a 67..... Calzado
- 68 a 70..... Productos cerámicos
- 71..... piedras y metales preciosos
- 72 a 73 acero
- 74 a 81metales no ferrosos
- 82 a 83 artículos de metal
- 84 a 90 máquinas y aparatos
- 91relojería
- 92 a 97Otros artículos

La Nota Externa 2/08 (DGA) (20) establece la nómina de mercaderías sujetas a control de origen no preferencial en los términos del art. 2 inc. b) y c) de la Resolución 763/96 (MEOSP). (4)

PLAZO DE PRESENTACION DOCUMENTACION FALTANTE

En virtud del art. 6 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8), se fija en TREINTA (30) días el plazo máximo para la presentación del CO NO PREFERENCIAL faltante a la oficialización y que se hubiere garantizado.

(20) *Ver Normativa Consultada*

PLAZO DE VALIDEZ DEL CO

Según el Art. 13 de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4) y salvo la excepción dispuesta por Nota Externa 3/07 (DGA-SDGTLA) (21), el certificado de origen tendrá una validez de SEIS (6) meses desde la fecha de certificación.

SUSTITUCION

En ningún caso se aceptará en virtud del Art. 1 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8), la sustitución del Certificado de Origen por certificados aduaneros de exportación expedidos por la aduana de una zona franca o del país de origen o procedencia de la mercadería, ni ningún otro instrumento que no se ajuste a todas las exigencias establecidas en la norma citada.

GARANTIA

El Aviso 22/03 DGA (DE TEIM) (22) indica que en el Artículo 453 del Código Aduanero, se prevé la aplicación del régimen de garantías en el libramiento de mercadería cuya importación para consumo estuviere sujeta a la exigencia de diferencias por tributos, tal como los que pudieran corresponder a mercaderías sujetas a la aplicación de derechos específicos, antidumping o compensatorios o una medida de salvaguardia

El art. 1 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8) establece que las mercaderías para las cuales el plazo de aplicación de derechos provisorios se encuentra vencido, continúan en proceso de investigación tendiente a determinar la aplicación o no de medidas definitivas, por lo que hasta tanto no se cierre dicha investigación en forma definitiva se deberá requerir la certificación de origen para la importación de tales productos.

(21) (22) *Ver Normativa Consultada*

Una vez que se decide la aplicación de derechos provisorios y más allá del carácter transitorio de los mismos, la exigencia de certificación de origen se encuadra en el Art. 2° inc. b) de la norma referida.

En cuanto a las garantías constituidas por la fijación de los derechos provisorios mínimos, deben reservarse en sede aduanera, hasta tanto se cierre la investigación en forma definitiva.

La Instrucción General 53/02 (AFIP) (SDGLTA) (12) en sus Disposiciones Generales, determina que se deberá aportar un Certificado de Origen No Preferencial, en los casos de mercaderías que se hallan sujetas a la afectación de cupo.

En el caso antes señalados, no se admitirá la constitución de garantía ante la falta transitoria del mismo (art. 458 inc. c) CA) (3) si así lo determina la medida que establece dicha Salvaguardia.

La falta de CO NO PREFERENCIAL podrá ser garantizada salvo en aquellos casos que la mercadería estuviera sujeta a la aplicación de medidas de salvaguardia o cuando la norma que dicta la medida así lo establezca.

V PARTE

EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL Y LA
DESTINACION DE IMPORTACION
DESTINACION DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO
DESPACHO DIRECTO
REIMPORTACION DE MERCADERIAS ORIGINARIAS DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
IMPORTACION TEMPORARIA
DONACIONES
MUESTRAS COMERCIALES

EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL Y LA DESTINACION DE IMPORTACION

DESTINACION DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO

En virtud del Decreto 1508 del año 2007 (23), que modifica su similar N° 1001/82, la mercadería podrá permanecer sometida a destinación de depósito de almacenamiento por un plazo de TRES (3) meses para la vía marítima o fluvial y UN (1) mes para la vía terrestre o aérea, a cuyo vencimiento y de no otorgársele a la mercadería otra destinación dentro del plazo acordado, se dispondrá la venta en la forma prevista en el art. 419 CA. (3)

La permanencia de la mercadería en depósito provisorio de importación será tomada en consideración para el cómputo de los plazos a que se refiere la citada norma. La AFIP se encuentra autorizada a extender el plazo fijado cuando la naturaleza de la mercadería o sus modalidades de almacenamiento o comercialización, así lo justifiquen.

La Resolución 381/ 96 (MEOSP) (8) remite en su art.7 al art. 13 de la Resolución 763/9 (MEOSP) (4), último párrafo, cuando establece que no podrán documentarse distintos despachos de importación utilizando un mismo certificado de origen. Determina asimismo que se podrán documentar distintos despachos de importación utilizando un mismo certificado de origen cuando aquéllos correspondan a una misma solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

Por su parte la NOTA AOM 15/02 (24) y 740/02 (DE TEIM) (25) establece que siempre que la primera destinación parcial se realice dentro del plazo de validez CO, este no perderá validez para destinaciones parciales posteriores, quedando a su vez certificado el origen de la totalidad de la partida que aún permanezca en depósito ò DESPACHO DIRECTO.

(23) (24) (25) *Ver Normativa Consultada*

Según el art. 6 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8) , ante la falta de presentación de documentación complementaria en aquellas mercaderías que estén sujetas al régimen de despacho directo a plaza de acuerdo con los Artículos 280 y 281 del Código Aduanero (3) , podrán ser libradas bajo régimen de garantía, aun cuando su importación goce de preferencias. En tales supuestos se otorgará un plazo de TREINTA (30) días para el aporte de la documentación faltante.

REIMPORTACION DE MERCADERIAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Cuando la mercadería sea de origen argentino y haya sido exportada para consumo y luego se solicitara su importación a consumo, corresponderá presentar a los fines de probar el origen no preferencial, la siguiente documentación:

a) Copia del Permiso de Embarque a través del cual se formalizó la salida, firmado por el Despachante de Aduanas interviniente.

b) Certificado expedido por la autoridad aduanera del país de procedencia intervenido por el Consulado argentino, que acredite el origen de la mercadería

IMPORTACION TEMPORARIA

Según el art. 22 de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4), la Admisión Temporal es un régimen de aduana mediante el cual se permite el ingreso de mercaderías dentro del territorio aduanero de un país, con suspensión de los derechos y tasas a la importación, con un propósito definido y destinadas a ser reexportadas, ya sea en su estado originario o como resultado de determinadas transformaciones o reparaciones dentro de un plazo preestablecido en la normativa que regula este régimen.

La introducción de mercaderías bajo el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial estará sujeta a la certificación de origen exigida para las importaciones a consumo de tales productos. Ante la falta de presentación del CO no procederá la autorización de la destinación

suspensiva de importación temporaria.

Por otro lado, el Art. 10 de la Resolución 381/96 (MEOSP) (8), indica que el importador deberá presentar dicho documento como parte integrante de la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria de las mercaderías correspondientes. Si el certificado no hubiera sido agregado en el momento de documentarse dicha destinación, el importador quedará obligado a reexportar las mercaderías una vez cumplido el plazo de la importación temporaria, no pudiendo autorizarse en estos casos la solicitud de destinación definitiva que el usuario del régimen de admisión temporaria pudiera presentar haciendo uso del derecho que otorga el régimen.

DONACIONES

Las importaciones a consumo de bienes donados en el marco de la Ley N° 23871 (26), no se encuentran alcanzadas por la exigencia del CO toda vez que las mismas devienen de una transferencia gratuita, excluidas del ámbito comercial.

MUESTRAS COMERCIALES

Concepto de muestra: Son mercancías o productos nacionales o extranjeros, exportados o importados con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tienen debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque han sido privados de ese valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas. (Según el Diccionario CENRA de Comercio Exterior).

Régimen de muestras: Constituyen muestras los objetos representativos de una categoría determinada de mercadería ya producida, que estuvieren destinados exclusivamente a exhibiciones o demostraciones para concretar operaciones comerciales con dicha mercadería y los objetos que fueren

(26) *Ver Normativa Consultada*

Modelos de mercadería cuya producción se proyecta, siempre que en ambos supuestos su cantidad no excediere la que fuere usual para estos fines.

(f)

Según la Circ. Telex 173/97 (ANA) (27), las importaciones de mercaderías alcanzadas por la Resol 763 /96 (MEOSP) (4) que se hallen encuadradas en el Régimen de Muestras previsto en los artículos 560 y subsiguientes del CA (3), en los casos que el servicio aduanero comprobara o efectuara la inutilización de la mercadería por carecer de valor a los fines comerciales, se eximirá de la obligación de presentar Certificado de Origen en los términos previstos en la citada Resolución

(f) Ver Bibliografía y Pág. Web Consultada

(27) Ver Normativa Consultada

VI PARTE

**DENUNCIAS Y DUDAS SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE
ORIGEN NO PREFERENCIAL. INVESTIGACION DE ORIGEN**

DENUNCIAS Y DUDAS

La Resolución 437/07 (MEP) (5) establece el procedimiento de Verificación de Origen No preferencial que se lleva a cabo en caso de dudas sobre la validez de la certificación o sobre la veracidad de los datos consignados en certificados de origen exigidos en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 763/96 (MEOSP). (4)

El artículo 5° de la citada norma dispone que se pueda requerir que en el certificado de origen a presentar se indique que se ha cumplido con la regla de origen aplicable a la mercadería de la cual se trate.

La sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de una importación, puede ser insuficiente para determinar si la mercadería en cuestión es originaria del país que expide dicho certificado.

La constatación del origen de una mercadería resulta necesaria para determinar el correcto tratamiento arancelario a dar a las importaciones de la misma.

El art. 1, establece los Modos de iniciar la etapa preliminar de la verificación de origen no preferencial a través de la presentación de denuncias efectuadas por exportadores, importadores o cualquier otra persona que justifique su interés en el inicio de un procedimiento en caso de duda sobre la validez de la certificación o la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen exigido por la Resolución 763/96 (MEOSP). (4)

La Subsecretaría de Política y Gestión Comercial podrá decidir el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial, lo cual será comunicado a la DGA a través del dictado de una disposición de inicio.

En dicha disposición deberá requerirse a la DGA que solicite la constitución de garantías en los términos del artículo 453 del Código Aduanero. (3) Las citadas garantías se mantendrán vigentes hasta la conclusión del proceso de investigación.

Podrá requerirse, asimismo, la extracción de muestras y su análisis a través del ítem.

El importador y el exportador pueden participar en el proceso:

El importador deberá presentar información sobre el proceso productivo de las mercaderías en los términos de lo previsto en el Cuestionario de Verificación de Origen.

Dicho cuestionario, debidamente cumplimentado y suscripto con carácter de declaración jurada por el fabricante o exportador, deberá presentarse ante la autoridad de aplicación en un plazo no mayor a 45 días desde la recepción de la notificación.

Se establecen en la norma las características del cuestionario de verificación del origen. Son ellas:

_ Redacción en letra imprenta en idioma español

_ Intervenido por el Consulado argentino con jurisdicción en el país de origen de la mercadería investigada

_ En caso de ser redactado en otro idioma, deberá acompañarse traducido al idioma español por traductor público nacional matriculado.

La información contenida en el citado cuestionario tendrá carácter confidencial

La falta de presentación del cuestionario, cualquiera fuera la razón, su presentación incompleta, podrá dar lugar al desconocimiento del origen declarado y a la aplicación de medidas de política comercial que se estimen del caso.

La Documentación complementaria que debe acompañar al cuestionario de verificación de origen es:

a) Descripción del producto exportado

b) Descripción detallada del proceso de elaboración

c) Listado de los insumos, partes y piezas, y componentes mismos y sus respectivos domicilios.

Participa también el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Para ello la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial solicita que realice las siguientes actividades:

- _ Que requiera información y documentación sobre la firma exportadora y/o productora a efectos de verificar el origen de la mercadería investigada.
- Que gestione ante las autoridades competentes del país de origen de las mercaderías la posibilidad de realizar visitas de verificación in situ.
- _ Otra acción que contribuya a verificar la veracidad del origen de la mercadería objeto de investigación.

El resultado de la verificación de Origen no Preferencial podrá ser

- Positivo: si se corrobora la veracidad del origen declarado para la mercadería de la que se trate, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial notificará a la DGA de dicha circunstancia mediante una disposición y se devolverán las garantías que pudieran haberse constituido durante el transcurso de la investigación.

- Negativo: si se concluye que los certificados de origen cuestionados resultan inválidos, por no cumplir con el requerimiento documental de la Resolución 763/96 (MEOSP). (4)

De ocurrir ello, se considerará que las mercaderías investigadas no son originarias del país declarado como de origen en los despachos de importación involucrados.

El resultado será comunicado mediante una resolución de la Secretaría de Industria Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y notificado a la DGA para que proceda a ejecutar las garantías constituidas durante la investigación además de tomar las acciones que estimare oportunas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Aduanero.

La norma también describe las Importaciones excluidas de su Alcance.

Las autoridades de aplicación establecidas en la norma del Art. 20 son la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

VII PARTE

**ZONA FRANCA Y CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL
MERCADERIA ORIGINARIA PAISES ALADI**

ZONA FRANCA Y CERTIFICADO DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

La Resol 1110/00 (MECON) en su Art. 1 (28) , establece que en las operaciones de importación para consumo al territorio aduanero general de mercaderías procedentes de zonas francas situadas en el territorio nacional, cuando resulte exigible la presentación del certificado de origen para las mercaderías cuyo origen se acredita a los fines estadísticos ó dumping , sólo podrán involucrar mercaderías que se destinen en forma fraccionada al territorio aduanero general y en el mismo estado en que hubieran ingresado a la zona franca. En ocasión del ingreso de la mercadería a la zona franca, el importador podrá presentar ante el servicio aduanero con jurisdicción en la misma, una Solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock (ZF15), la que ~~inclu~~irá, además de la información de práctica, el número y fecha del certificado de origen que acompaña las mercaderías a que la misma se refiere, integrándose a la solicitud dicho certificado y la factura comercial.

El servicio aduanero dejará constancia en la Solicitud de Verificación y en la Declaración Comprometida de Stock (ZF15) que la mercadería se corresponde con los datos consignados en el certificado de origen y en la factura comercial, de no detectarse discrepancias al momento de la verificación.

A su vez, la Resol 1315/99 (MEOSP) (29) en su Art. 3, establece que el servicio aduanero consignará el número y la fecha de la Solicitud de Verificación en el dorso del respectivo certificado de origen, reintegrándolo al importador con la factura comercial. A su vez el Art. 4 indica que deberá presentarse una Solicitud de Verificación por cada certificado de origen. La verificación de la mercadería y su confrontación con la documentación correspondiente, se efectuará de acuerdo a las disposiciones establecidas al respecto por la legislación aduanera. Sin embargo, la apertura de bultos en que las mercaderías son introducidas a la zona franca se efectuará durante el

(28) (29) *Ver Normativa Consultada*

acto de verificación realizado en la misma. El servicio aduanero no autorizará la Solicitud de Verificación si los bultos hubieran sido abiertos con anterioridad al acto de verificación. El servicio aduanero conforme el Art. 6 de la misma norma, controlará que las mercaderías y/o sus envases se identifiquen y almacenen de tal forma, que el certificado de origen pueda ser utilizado sólo para amparar el ingreso de dichas mercaderías al territorio aduanero general.

La registración inicial ante el servicio aduanero de solicitudes de destinación de mercaderías procedentes de zonas francas que hubieren de ser fraccionadas, se deberá efectuar dentro del plazo de validez del certificado de origen. En ocasión de cada envío fraccionado, el servicio aduanero procederá a afectar el original del certificado de origen, el cual será reintegrado al importador. En estas condiciones, podrán documentarse, además del despacho inicial, los que se realicen hasta agotar la cuantía consignada en la solicitud de verificación de la declaración comprometida de stock, aun cuando se lleven a cabo con posterioridad a la fecha de vigencia del certificado de origen. Los despachos deberán ser tramitados con copias autenticadas de la Solicitud de Verificación.

Por su parte, el Art. 9 de la citada norma señala que el servicio aduanero interviniente en las importaciones al territorio aduanero general, someterá las mercaderías al canal de selectividad naranja y verificará cantidades y valores de las mismas por cada uno de los despachos, con el objeto de controlar que no se superen los totales consignados en la Solicitud de Verificación y en el Certificado de Origen.

Es el Art. 10 de la Resol 1315/99 (MEOSP) (29) la que determina que la Autoridad de Aplicación podrá establecer, con carácter general o a través de nóminas, los organismos o entidades cuyas certificaciones serán aceptadas. Asimismo, podrá determinar con carácter general o particular los organismos o entidades cuyas certificaciones no resultaran aceptadas.

La permanencia de mercaderías en una zona franca situada en el territorio nacional no implicará suspensión ni prórroga del plazo de validez del certificado de origen, cuando para su destinación al territorio aduanero no se utilice el procedimiento antes señalado.

La Resol 1110 (MECON) en su Art. 2 (28), indica que en las condiciones previstas por el art. 7° de la Resolución 1315/99 (MEOSP) (29) y sin limitaciones en cuanto a su número, podrán documentarse distintos despachos, hasta agotar la cuantía consignada en la Solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock (ZF 15).

La Resol 1110 (MECON) (28), art. 3 indica que los despachos al territorio aduanero general de mercaderías que hayan sido objeto de transferencia, tramitarán con una copia autenticada del Certificado de Origen y de la Solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock (ZF15).

En el reverso de la copia autenticada del Certificado de Origen, el exportador hacia el territorio aduanero general indicará con carácter de declaración jurada, los siguientes datos: 1) nombre del importador en el territorio aduanero general, 2) nombre del importador o consignatario en la zona franca, 3) fecha y número de la factura comercial por la cual se hubiera comprado la mercadería en el del país de origen de la misma y 4) parte del embarque que es exportado al territorio aduanero general.

Por último, la Resol 1110/00 (MECON) (28) en su art. 4 prescribe que la factura que acompaña la solicitud de destinación de importación en el territorio aduanero general, deberá indicar el número del Certificado de Origen. La autenticación a que se hace referencia en el Artículo 3° de la Resol 1110/00 (MECON) (28) será realizada por la dependencia aduanera de la zona franca y la declaración jurada que allí mismo se menciona, será certificada por el Comité de Vigilancia, por el Órgano de Administración y Explotación de la zona franca u otro organismo equivalente, según corresponda.

MERCADERIA ORIGINARIA PAISES ALADI

Las importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con los cuales la República Argentina hubiera suscripto Acuerdos de Complementación Económica, se ajustarán, según la Resolución 763/96 (MEOSP), en su Art. 2, (4)

exclusivamente a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en dichos Acuerdos. Sólo procederá el reconocimiento del trato preferencial resultante de los acuerdos allí mencionados cuando se agregue el certificado de origen en los términos y condiciones establecidos en los respectivos acuerdos.

En consonancia, la Resolución 381/96 (MEOSP) Art. 2 (8) indica que ante la falta de presentación en forma del certificado de origen, el servicio aduanero autorizará el libramiento previo pago de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería desde terceros países.

La importación de mercaderías con derecho a preferencias arancelarias en virtud de un determinado convenio deberá tramitar mediante un certificado de origen cuyas características y modalidades corresponderán al formato, contenido y procedimiento de certificación y verificación que estén determinados en el ámbito correspondiente. Siempre que se hubiera dispuesto la demostración de origen en virtud del art. 2, inciso a) o b) de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4), se presentará un certificado de origen cuyas características y modalidades concuerden con lo establecido en la presente norma, aún cuando las mercaderías fueran originarias de países de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Por su parte, el art. 8 de la Resolución 1315 (MEOSP) (29), establece que las mercaderías sujetas a control de origen no preferencial en los términos de la Resolución 763/96 (MEOSP) (4), originarias de países integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la certificación de origen se realiza según las modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en los Acuerdos celebrados en dicho ámbito.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En la Introducción a este trabajo, me he planteado tratar de dar respuesta a una serie de interrogantes.

Luego de analizar cada uno de los temas investigados y de repasar minuciosamente el escenario que rodea el origen no preferencial de mercaderías, llegó el momento de presentar las conclusiones sobre todas y cada una de las cuestiones que señalé al comienzo.

¿Están dadas las condiciones para concretar en el seno de la OMC la armonización pretendida en materia de normas de origen no preferenciales?

Se señaló en este trabajo que la Ronda Uruguay del GATT propuso desarrollar un esquema armonizado de reglas de origen aplicable a todos los Miembros de la OMC.

La determinación del origen se convirtió entonces en una cuestión clave para la eventual aplicación de los regímenes antidumping, ya que mal podría hacerse un uso adecuado de los mismos si no se alcanza a determinar previamente con certeza cual es el origen del bien objeto de investigación. No obstante, acordar los mecanismos a aplicar con carácter generalizado para la determinación del origen de las mercaderías ha demostrado a lo largo de la historia del Sistema Multilateral de Comercio no resultar un objetivo particularmente sencillo, dando lugar a innumerables desarrollos.

El Acuerdo sobre Reglas de Origen (ARO) se proponía completar dicho objetivo en un plazo de 3 años a partir de su entrada en vigor pero aún no lo concretó.

Esto se explica porque cada país posee una realidad económica particular, sobre la cual distintos socios comerciales provocan consecuencias diferentes, las que, por lo demás, también son variables dependiendo del rubro o del producto de que se trate.

Por lo tanto, puede preverse que por ahora no están dadas las

condiciones para que se logre concretar en el seno de la OMC la armonización pretendida en materia de normas de origen relativas al comercio internacional no preferencial.

Causas:

- La concreción de un número cada vez mayor de acuerdos comerciales preferenciales entre los Estados, incluidos acuerdos regionales, con sus diversas normas de origen.

- El aumento del número de diferencias por cuestiones de origen.

- El aumento del número de diferencias por cuestiones de origen derivadas de disposiciones en materia de contingentes, como el Acuerdo Multifibras y las limitaciones “voluntarias” de las exportaciones de acero.

- La mayor utilización de las leyes antidumping.

- La mayor denuncia por parte de los Estados, de la elusión de los derechos antidumping mediante la utilización de terceros países.

¿El principio de uniformidad internacional de las normas de origen tiene validez práctica?

Es esperable que en el momento oportuno puedan existir normas de origen multilaterales vinculantes en la OMC para el comercio internacional no preferencial.

Es importante destacar que a este proceso no sólo contribuye la OMA, sino también otras varias organizaciones internacionales, que tienen una recomendación específica sobre normas de origen, pero que tampoco tienen carácter vinculante.

Esto hace que el principio de uniformidad de las normas de origen no tenga todavía validez práctica.

Todos los países admiten que la armonización de las normas de origen es decir, el establecimiento de normas de origen que apliquen todos los países

y que sean las mismas sea cual fuere el objetivo de su aplicación, facilitaría las corrientes de comercio internacional. De hecho, una mala utilización de las normas de origen puede convertirlas en un instrumento de política comercial per-se en vez de ser un simple mecanismo auxiliar de un instrumento de política comercial. No obstante, dada la diversidad de las normas de origen, es de esperar que esa armonización resulte un ejercicio complejo.

¿Complica al comercio internacional la variedad y el gran número de normas de origen no preferenciales?

La realidad es que hoy asistimos a un gran número de diferentes normas de origen que constituyen una complicación significativa para el comercio mundial.

Dado que por un tiempo todavía indeterminado la economía mundial tendrá que convivir con diferentes normas de origen, para que los requisitos que éstas exigen puedan facilitar el comercio internacional de bienes, tanto al sector público como a los agentes económicos de los países, parece necesario al menos, en el ínterin, proceder a trabajar para que las normas de origen sean simultáneamente simples, precisas y claras en su especificación, con el propósito de que constituyan de verdad un estímulo que no sólo simplifique las transacciones externas de bienes, sino que también tenga en cuenta que es imprescindible convertirlas en un factor de fomento de dichas operaciones internacionales.

¿Sería importante para los funcionarios que negocian este tema, escuchar los puntos de vista que sobre el particular presenta el sector privado, en especial las pequeñas y medianas empresas?

Sería una buena práctica avanzar adecuando las diferentes normas existentes de manera dinámica, a las nuevas condiciones que exige el funcionamiento de la economía mundial y difundir sus contenidos con detalle a todos los interesados del sector privado vinculados con operaciones externas a fin de maximizar su potencialidad, poniendo especial atención en los pequeños y medianos empresarios.

Las normas de origen son de tanto interés para el sector privado de las economías que es necesario que el punto de vista de estos agentes sea verdaderamente tenido en cuenta por parte de los funcionarios públicos que definen o negocian este tema. Lo mismo debería suceder con respecto a las modificaciones que apunten a modernizar las normas de origen existentes.

¿Qué debería esperarse de las normas de origen no preferenciales para que constituyan un fomento y simplifiquen las transacciones externas de bienes?

Parecería aconsejable hacer más eficientes y simples los procedimientos administrativos que se derivan del cumplimiento de las normas de origen. Esto es válido principalmente en relación con el principio de administrabilidad, así como con la emisión de los certificados de origen, con su posterior comprobación y con las eventuales consecuencias económicas o jurídicas que pudieran surgir en casos de error o fraude, incluida la solución de una eventual controversia, es decir, con todos los aspectos formales que están involucrados en la operacionalización de la norma.

La simplificación de los trámites es funcional tanto al sector público como al privado de cualquier país. En efecto, permite optimizar los gastos gubernamentales simultáneamente con reducir los costos de transacción que deben enfrentar los agentes económicos involucrados en las transacciones internacionales de bienes. Por lo tanto, es indudable que la fluidez de las formalidades administrativas contribuye de manera indiscutible a facilitar el comercio exterior de las mercancías. Este punto está directamente vinculado a la función de las aduanas nacionales como entidades facilitadoras del comercio, asunto sobre el cual parece necesario seguir investigando, ya que todavía no existe consenso para determinar los procedimientos óptimos.

RECOMENDACIONES

¿Habrá alguna manera de simplificar y a la vez agilizar la emisión y presentación de los Certificados de Origen no preferenciales sin perder transparencia?

Consciente que El Plan Estratégico AFIP 2007- 2010 (g), ha marcado como meta “continuar fortaleciendo el sistema de control interno basado en gestión de riesgos sistémicos para identificar, evaluar y controlar situaciones que puedan amenazar el cumplimiento de las normas y el logro de los objetivos institucionales, así como para asegurar el resguardo de los recursos y la confiabilidad de la información utilizada en el organismo” propongo buscar alternativas superadoras de los procedimientos internos en materia de certificados de origen no preferencial.

Si hablamos de homogeneizar a nivel mundial las normas de origen, no parece esto posible sin hacer esfuerzos para estandarizar y modernizar los procedimientos operacionales de dichas normativas. Es una tarea complicada. Por lo tanto, sería recomendable pensar en establecer un tratamiento especial y diferenciado para ellas en este ámbito. Las más afectadas, son las naciones de menor desarrollo económico relativo.

Hemos observado en este trabajo que desde la emisión del certificado de origen hasta la fiscalización y el control correspondiente, se necesita cooperación Técnica Internacional, incorporando, por ejemplo, en el documento, formatos electrónicos similares.

Este avance constituiría un paso importante en la perspectiva de facilitar el comercio internacional de bienes tanto para el sector público como para el privado de los países, especialmente de aquellos que conviven simultáneamente con distintas normas de origen.

(g) Ver Bibliografía y Pág. web Consultadas

La Función de las entidades es Capacitar a los sujetos intervinientes.
El desafío es lograr la calidad del documento. Hay que digitalizarlo.
Convertirlo en un Certificado Electrónico Digital.
Hay que implementar la transmisión de datos de un país a otro.

Por ello , no hay que perder de vista lo establecido en el Marco Normativo para asegurar y facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas referido a Firmas digitales que expresa: “ Las firmas digitales, o modalidades de la infraestructura de claves públicas (ICP), pueden desempeñar un papel importante en las operaciones de intercambio electrónico de información. La cadena de control integrada de Aduanas incluye la posibilidad de que los comerciantes puedan presentar por adelantado sus declaraciones tanto a la Administración de Aduanas del país de exportación como a la Administración de Aduanas del país de importación.

Sería también conveniente que los operadores económicos se beneficiaran del reconocimiento mutuo de los certificados digitales. Esto permitiría al operador económico la firma de todos los mensajes electrónicos a las Administraciones de Aduanas que aceptaran reconocer tal certificado. Este reconocimiento transfronterizo de certificados digitales puede ayudar a aumentar la seguridad y, al mismo tiempo, proporciona amplia facilitación y simplificación al comerciante. Con este fin, se anima a las Administraciones de Aduanas a aplicar la recomendación de la OMA referente a la transmisión y autenticación electrónica de información aduanera u otra información reglamentaria pertinente”.

El punto 6.9. Confidencialidad y protección de los datos agrega que “ El intercambio de datos entre las Administraciones de Aduanas o con el sector privado a instancia de las Aduanas deberá iniciarse sólo después de la consulta entre las entidades de la administración pública interesadas por la confidencialidad y la protección de los datos necesarias. La legislación sobre confidencialidad y protección de los datos se adopta para proteger el derecho del individuo a la intimidad, la confidencialidad en el comercio y permitirá a los individuos que tengan acceso a sus datos personales, verificar su exactitud.

A este respecto, la legislación nacional debe contener disposiciones especificando que cualquier dato recogido o transmitido por las Aduanas debe tratarse de forma confidencial y segura y estar suficientemente protegido, respetando ciertos derechos de las personas físicas o jurídicas a quienes pertenezca la información.

Del mismo modo, la protección de los datos y la confidencialidad se contemplan en herramientas actuales de la OMA, como el Convenio de Johannesburgo y el Acuerdo Bilateral Modelo.”

Un trabajo titulado (h) “Estudio de situación del comercio electrónico en España” del año 1998 ya daba cuenta que “La Cámara Internacional de Comercio tiene en marcha el proyecto ECP (*Electronic Commerce Project*) cuyo objetivo es definir buenas prácticas comerciales que ayuden a crear confianza en las transacciones comerciales electrónicas. El proyecto, en el que participan especialistas de diversos campos (telecomunicaciones, banca, transporte, etc....).

Señalaba que la “Organización Mundial de Comercio declaró su intención de establecer un amplio programa de trabajo para examinar los aspectos comerciales del comercio electrónico a escala mundial. El consejo de la OMC que administra el acuerdo sobre Aspectos Comerciales de los Derechos de Propiedad Intelectual (*Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights – TRIPS*) está estudiando los aspectos del comercio electrónico que pueden afectar a dicho acuerdo.

En el plano del Comercio Electrónico en la Administración el trabajo afirmaba que “en general, las administraciones públicas tienen un doble papel en relación con el comercio electrónico: como usuarias y como promotoras.

(h) Ver Bibliografía y pág. Web consultadas

Se describen iniciativas relacionadas con la promoción del comercio electrónico financiadas o impulsadas por la Administración.

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, entidad que representa a las 85 Cámaras de Comercio españolas, ha llevado a cabo los proyectos ARTE/PYME CAMARA NET y CAMARA NET II. El estudio CAMARA NET II, realizado en 1998, analizó la viabilidad de la creación de una Intranet Cameral, de uso restringido para las Cámaras de Comercio, con el fin de prestar servicios de certificación administrativa (más de 300.000 certificados anuales emitidos por el conjunto de cámaras a solicitud de las empresas), servicios de certificación digital para el comercio electrónico (haciendo incidencia en entornos no SET) y servicios especiales de consulta e información (aquellos que requieren confidencialidad, agilidad e interactividad, por ejemplo la tramitación de consultas de las Administraciones Públicas para conocer la opinión de las empresas sobre proyectos de normativas legales).

Otro trabajo publicado en la Web anuncia que en España (i) “El desarrollo de las nuevas tecnologías está permitiendo en los últimos años prestar a las empresas de manera más eficiente la tramitación de determinados servicios por vía telemática, y entre ellos se encuentra la emisión de Certificados de Origen. A ellos contribuye la PLATAFORMA UNICA DE GESTION TELEMATICA DE CERTIFICADOS DE ORIGEN. La plataforma de gestión de certificados cubre todos los procesos para el tratamiento de los certificados de origen desde su petición por parte de la empresa en formato electrónico hasta su recepción ya visados en la propia empresa en formato físico/papel.

Para hacer uso de la tramitación telemática, es necesario contar con certificados digitales para asegurar la identificación de las personas, autorizadas en la empresa, para firmar y solicitar un Certificado de Origen.

Una vez recibida la solicitud de un Certificado de Origen, cumplimentada por

(i) Ver Bibliografía y Pág. web Consultadas

la empresa, por la persona autorizada e identificada mediante Certificado Digital, la Cámara de Comercio traspasa los datos a los formularios normalizados en papel, firman y sellan el documento oficial. La empresa puede, bien recoger en la Cámara el certificado, bien recibirlo mediante una empresa de mensajería, opción que le dará automáticamente la aplicación telemática.

En estos momentos esta aplicación telemática está funcionando en algunas Cámaras de Comercio.

En el mundo de la empresa, encontramos certificados como los que ofrece Camerfirma (Entidad certificadora de las Cámaras de Comercio), que los están otorgando de forma gratuita y que pueden utilizarse con las Cámaras de Comercio para la realización de trámites como, por ejemplo, la gestión de certificados de origen para las exportaciones. Los Prestadores de Servicios de Certificación suelen contactar con las distintas Administraciones Públicas que disponen de oficinas virtuales, empezando siempre primero con la Agencia Tributaria, para que les homologuen sus certificados y, de esta manera, cualquier usuario de sus certificados electrónicos, puedan también utilizarlos con la AEAT, sin tener que cambiar de certificado”.

En la página de la Cámara de Comercio de Guipúzkoa (España) (j) se anuncia que la finalidad del Certificado de Origen es “determinar con tanta precisión como sea posible el origen de las mercancías que se importan o exportan. El certificado de origen se expide a solicitud del interesado. La tramitación se realiza en las Cámaras de Comercio ante las que el exportador aporta la prueba documental de que la mercancía que se detalla ha sido producida o manufacturada en el país que se cita.

Hasta ahora los Certificados de Origen únicamente se cumplimentaban sobre los formularios en papel, que la empresa adquiría, y posteriormente se entregaban en la Cámara de Comercio.

Hoy en día, aprovechando las posibilidades que nos da Internet, ofrecemos a los usuarios un sistema que permite rebajar los coste evitando la entrega en mano de las solicitudes, el desplazamiento y disponer de los formularios, por tanto, ahorrando costes.

(j) Ver Bibliografía y pág. Web Consultadas

Mediante la seguridad que nos proporcionan los Certificados Digitales, es posible rellenar desde la empresa, la solicitud del Certificado de Origen y enviarlo telemáticamente a la Cámara de Gipuzkoa. Una vez que la Cámara de Gipuzkoa reciba los datos procederá a su verificación y a la impresión y firma del Certificado de Origen en los formularios oficiales. En este momento, se avisará a la empresa para que vaya a recogerlo a la Cámara de Gipuzkoa.

Proyecto ALADI Certificado de Origen Digital (k): Las especificaciones técnicas consensuadas y aprobadas por el Grupo de Trabajo Ad Hoc del Proyecto Piloto de Certificados de Origen Digitales de fecha 7 de junio de 2007, cuyo punto de partida establece el modelo genérico para la digitalización de los certificados de origen propuesto por ALADI en el 2004, prevé en su conformación los siguientes ACTORES : a). Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) Organismo responsable de la creación y mantenimiento de un directorio seguro, para la publicación y administración de las nóminas de Autoridades Habilitantes, Funcionarios Habilitados y Certificados Digitales vigentes y no vigentes para su utilización por parte de la totalidad de los actores intervinientes, b). Autoridad Habilitante (AH) Uno o más organismos oficiales, según la práctica de cada país, que habilitan y controlan a las Entidades Habilitadas (EH) que, en ese país, pueden emitir Certificados de Origen, c). Entidad Habilitada (EH) Entidades públicas o privadas, autorizadas por la(s) Autoridad(es) Habilitante(s) en cada país para la emisión de Certificados de Origen. Estas Entidades Habilitadas, a su vez, autorizan a personas físicas (Funcionarios Habilitados) para la firma autógrafa de los Certificados de Origen. d). Funcionario Habilitado (FH) Persona física autorizada por una Entidad Habilitada para la firma de Certificados de Origen. e). Exportador (Expo) Persona natural o jurídica dedicada a enviar productos nacionales o nacionalizados al exterior, legalmente, con el objeto que aquellos sean usados y consumidos en el extranjero.f). Importador (Impo) Persona natural o jurídica dedicada a recibir productos del exterior, legalmente, con el objeto que aquellos sean usados y consumidos en el país.g). Aduana de importación (Aduana Impo) Organismo oficial responsable del control del proceso de importación, en el país destino

(k) Ver Bibliografía y Pág. Web consultadas

de los bienes a ser importados) Autoridad de Certificación (AC) Entidad encargada de emitir los CID de todos los usuarios que en el proceso digital los necesitan. 1-Cumplidas las formalidades y controles pertinentes, la Entidad Habilitada emite al Exportador que lo ha solicitado, el respectivo COD con las firmas digitales del exportador y del FH. Para este proceso el exportador debe disponer de un mecanismo para firmar digitalmente el COD. 2-El exportador envía al Importador, en el país destino de las mercaderías, complementando la documentación usual en comercio exterior, el COD que contiene en el archivo informático que lo soporta, la firma digital del FH. El importador, una vez recibido el COD, tiene disponible la opción de consultar en el sitio de ALADI, la existencia y vigencia de la Entidad Habilitada, el FH y los CID utilizados por el FH. No Aplica. El importador, o su representante, efectuadas previamente las verificaciones que considere convenientes, envía el COD firmado por el FH, a la Aduana ante la cual realiza la Declaración de Importación, conjuntamente con la Declaración Aduanera de Importación, y el resto de la documentación requerida en cada caso, de acuerdo al mecanismo de transmisión y recepción que en cada país se determine. La Aduana de importación, una vez recibido el COD, podrá consultar automáticamente en el sitio de ALADI la existencia y vigencia de la Entidad Habilitada, del FH y de los CID.

En el portal de la Cámara de Cajamarca *(l)* se señala que “Cabe mencionar que actualmente dentro del marco de la ALADI, la Cámara de Comercio de Lima a través de su área de Certificación Documental y Digital, viene participando en la iniciativa para la emisión y reconocimiento de certificados electrónicos de origen con firma digital entre los países miembros del acuerdo, por lo que esta propuesta para el caso de Singapur resultaría viable.

Para finalizar, no debe perderse de vista un completo trabajo que sobre el tema de “La firma Digital y su utilización en las destinaciones aduaneras Argentinas” *(m)* fuera objeto de una ponencia por parte del Dr. Carlos Monzó en el Plenario del Tercer Congreso de Derecho Aduanero que tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires, entre el 9 y el 11 de mayo de 2007.

(l)(m) Ver Bibliografía Consultada

Expresa el referido autor en las conclusiones de su trabajo que la “Ley 25506 no solamente otorga eficacia jurídica al empleo de la Firma Electrónica y de la Firma Digital, sino que también fija sus alcances y las condiciones que obran de marco para el establecimiento de la Infraestructura de Firma Digital.”

... “La Administración Federal de Ingresos Públicos en general y la Aduana en particular no escapan a este desafío, abierto a partir de la última reforma del Código Aduanero”. ... “En este sentido, la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Dirección General de Aduanas cumplirían un triple rol, ya que podrá constituirse en Certificador Licenciado, será Titular o Suscriptor en lo que respecta a las Firmas Digitales de su personal que la represente, y a la vez será Tercero Usuario frente a la presentación por parte de los Importadores o de los Exportadores, de Certificados Digitales emitidos por otros Certificadores Licenciados que sean seleccionados a este fin, en los términos del artículo 34 bis del Decreto 2682/02 ...” “... desde una perspectiva normativa, resta que por las áreas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, acudiendo a la colaboración de la Oficina Nacional de Tecnologías de la información en su caso, se adecuen al ámbito aduanero las condiciones fijadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación para el otorgamiento de las Licencias, tanto a quienes representarán al Organismo como a quienes interactúan con él”.

Lo analizado hasta aquí , ha sido adoptado o esta en vías de serlo , por las integraciones económicas más representativas del mundo y es por donde, sin lugar a dudas, la República Argentina , deberá transitar en un futuro cada vez más cercano.

BIBLIOGRAFIA, PÁGINAS WEB Y NORMATIVA CONSULTADA

**BIBLIOGRAFIA Y PAGINAS WEB CONSULTADAS Y
REFERENCIADAS EN ESTE TRABAJO:**

- (a) a. Las reglas de Origen en el Comercio Internacional Contemporáneo
Witker, Jorge. ISBN 970-32-2412-1.
- b. Derecho Tributario. Dra. Catalina Vizcaíno Tomo II, Edición
2006. Lexis Nexis
- c. Código Aduanero comentado de Marcelo Gottifredi- Edición 2007-Ed.
Macchi
- (b) Documento elaborado por el Área Origen de Mercaderías dependiente de
la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de
Industria- 2008
- (c) Pág. web De la Cámara Argentina de Comercio Exterior
- (d) a. “El comercio Internacional de Mercaderías”. Aldo Fratolocchi-
Gustavo
Zunino- Librería Editorial- Edición 1997
- b. Pág. Web de CENRA XXI -
- (e) Pág. web de ADUANA NEWS
- (f) Pág. web de AFIP y de PYMES EXPORTADORAS – PROARGENTINA
- (g) MARCO NORMATIVO DE LA OMA-
PLAN DE GESTION AFIP 2007-2010
- (h) Pag web de INTERNAUTAS
- (i) Pág. Web de CAMARAS DE ESPAÑA
- (j) Pág. Web de la Cámara de Comercio de GUIPUZKOA ESPAÑA

(k) Proyecto ALADI de Certificado de Origen electrónico

(l) CAMARA DE CAJAMARCA-PERU

(m) “La firma Digital y su utilización en las destinaciones aduaneras Argentinas” (2007- Dr. Carlos Monzó)

NORMATIVA CONSULTADA Y REFERENCIADA POR ORDEN DE APARICION EN ESTE TRABAJO:

- (1) Convenio de Kyoto
- (2) Acuerdo sobre Normas de Origen OMC -Ley 24425 B.O. 5-1-95
- (3) Ley 22415 (Código Aduanero) B.O. 23-3-81 y Decreto Reglamentario 1001/82 B.O.
- (4) Resolución 763/96 (MEOSP) B.O. 3-6-96
- (5) Resolución 437/07 (MEP) B.O. 28-06-07
- (6) Resolución 554/99 (SIC) 9-8-99
- (7) Resolución 1316/97 (SIC) B.O. 17-12-97
- (8) Resolución 381/96 (MEOSP) B.O. 6/11/96
- (9) Resolución 166/02 (SIC) 2002
- (10) Circular Télex 931/07 (ANA) 25-6-97
- (11) Circular Telex 999/97 (ANA) 2-7-97 BANA 15-7-97
- (12) Instrucción General 53/02 (SDGLTA) 11-7-02
- (13) Instrucción General 3677/98 (DI TECN) BDGA 78/98 29-10-98
- (14) Resolución General 2147/06 (AFIP) B.O. 25/10/06
- (15) Nota 2033/00 (DE TEIM) DGA 12-7-00
- (16) Nota 2238/99 (DE TEIM) 29-9-99
- (17) Nota 2238/99 (DI TECN) 29-9-99
- (18) Aviso 14/02 (DE TEIM) 30-05-02
- (19) Instrucción General 6/98 (SDGLTA) 1998
- (20) Nota Externa 2/08 (DGA) B.O. 30-04-08
- (21) Nota Externa 3/07 (AFIP) B.O. 29-05-07
- (22) Aviso 22/03 (DE TEIM) B.O. 1-10-03
- (23) Decreto 1508/07 B.O. 26-10-07
- (24) Nota 15/02 (AOM) 25-1-02
- (25) Nota 740/02 (DE TEIM) 2002
- (26) Ley 23871 B.O. 31/10/90

- (27) Circular Telex 173/97 (ANA) BANA 20/97 7-12-97
- (28) Resolución 1110/00 (ME) B.O. 5-01-01
- (29) Resolución 1315/99 (MEOSP) B.O. 5-11-99

BASE DE DATOS CONSULTADAS

TARIFAR- NORMATIVA

NOMENCLADOR COMUN DEL MERCOSUR

PAG Web AFIP

INFOLEG